



DOB/ Fabiola
Carreón

000041370

RECIBIDO
Comisión Federal de
Mejora Regulatoria

2004 NOV 11 PM 6:07

de Mejora Regulatoria

Noviembre 9, 2004

Lic. Carlos García Fernández
Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Presente

Estimado Lic. García:

Por este conducto y en relación al anteproyecto de Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, el cual fue enviado a esa dependencia a su digno cargo por la Secretaría de Economía el 1 de noviembre de 2004, me permito comentarle lo siguiente:

Con fecha 29 de julio de 2004, se hizo llegar al Lic. Sergio Carrera Rivapalacio, Director General de Fomento al Comercio Interior de la Secretaría de Economía, un documento que contiene las propuestas de modificación por parte de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C. (AMDA) al anteproyecto del mencionado Reglamento. (Se anexa documento)

Las propuestas de modificación por parte de AMDA, se hicieron valer conjuntamente con los integrantes de las empresas de Autofinanciamiento automotriz en diversas reuniones de trabajo convocadas por la Secretaría de Economía, en las cuales participaron representantes de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, por este conducto y toda vez que nos encontramos en tiempo y forma para emitir comentarios en relación al anteproyecto en cuestión, respetuosamente proponemos se modifique el artículo Quinto Transitorio del anteproyecto en mención de la siguiente manera:

Dice:

Quinto.- Los proveedores que hayan obtenido autorización para operar antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en las fracciones III, XII y XIII del artículo 11 de este instrumento.

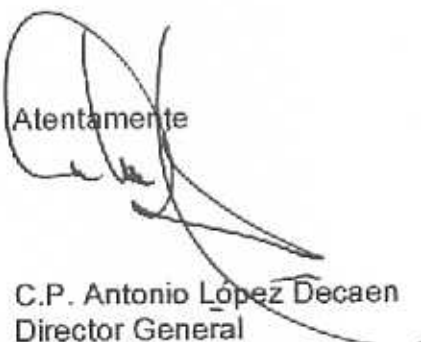


Propuesta AMDA

Quinto.- Los proveedores que hayan obtenido autorización para operar antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en las fracciones II, III, XII y XIII del artículo 11 de este instrumento.

Esta modificación se propone en virtud de que las empresas de autofinanciamiento de marca automotriz asociadas a AMDA, se encuentran operando bajo estos requisitos, por lo que proponemos se exenten de cumplir con este requisito y se agregue esta fracción al referido artículo Quinto Transitorio.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente

C.P. Antonio López Decaen
Director General

ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES			
PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTAS	COMENTARIOS	
Capítulo I.- Disposiciones generales			
Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario de los artículos 63 a 63 quintus de la Ley Federal de Protección al Consumidor y tiene por objeto regular los sistemas de comercialización a que se refieren dichos artículos.			
Artículo 2.- Corresponde a la Secretaría de Economía y a la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación, vigilancia e interpretación del presente Reglamento; sin perjuicio de la intervención de la Secretaría de Gobernación en materia de sorteos.			
Artículo 3.- Las personas que operen o administren los sistemas de comercialización a que se refiere el presente Reglamento sin haber cumplido los requisitos que exigen la Ley y el propio Reglamento, en términos distintos a lo dispuesto por ellos o en contravención a los mismos se harán acreedoras a las sanciones establecidas en la propia Ley.			
Capítulo II.- Definiciones			AFASA
Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:			Definir el concepto: <i>Factor de Actualización</i> , contemplado en el tercer párrafo del Art. 36 del Anteproyecto, tal y como está definido en el apartado 4.16 de la NOM-143-SCFI-2000
I Adjudicación		BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
Al acto periódico mediante el cual se determina	Al acto periódico mediante el cual se determina a cuál	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el	

a. a cuáles integrantes del grupo de que se trate, que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas periódicas totales, corresponde el derecho de recibir el bien o servicio contratado, mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el contrato de adhesión. La adjudicación podrá ser:	o cuáles integrantes del grupo de que se trate, que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas periódicas totales, corresponde el derecho de recibir el bien o servicio contratado, mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el contrato de adhesión. La adjudicación podrá ser:	segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
a. Adjudicación por Liquidación A aquélla que se determine en favor del consumidor o, en su caso, de su beneficiario, con motivo del pago total de la operación contratada, por parte del consumidor o que se efectúe con recursos que la institución aseguradora, en su caso, pague como suma asegurada por el seguro por fallecimiento o invalidez o incapacidad permanente total del consumidor.	BIENES PROGRAMADOS A aquélla que se determine en favor del consumidor o, en su caso, de su beneficiario, con motivo del pago total del bien o servicio contratado, por parte del consumidor o que se efectúe con recursos que la institución aseguradora, en su caso, pague como suma asegurada por el seguro por fallecimiento o invalidez o incapacidad permanente total del consumidor.	BIENES PROGRAMADOS Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
	AFASA a).- Adjudicación por Liquidación A aquélla que se determine a favor del consumidor o, en su caso, de su beneficiario, con motivo del pago total del bien contratado, por parte del consumidor o que se efectúe con recursos que la institución aseguradora, en su caso, pague como suma asegurada por el seguro por fallecimiento o invalidez o incapacidad permanente total del consumidor.	AFASA El autofinanciamiento opera en función de un grupo que persigue un fin común que es la adjudicación a todos y cada uno, mediante la aplicación de un fondo común. La adjudicación por liquidaciones de parte de uno o más consumidores no se puede dar, ya que los recursos del fondo común están representados también por una cartera pendiente de pago, o sea la originada por todas las demás adjudicaciones realizadas.
		YAMAHA Debe decir "pago total de la operación contratada" no solo del bien contratado. Dice..... que se efectuó con recursos de la Institución Aseguradora. No son sus recursos debe decir "que efectuó la Institución Aseguradora como suma asegurada por....." En general propongo dejar las Definiciones de la Norma Oficial y solo agregar la correspondiente a "Subasta" y "Otro procedimiento".
b. Antigüedad o Permanencia		

A. aquélla que se determine en función de la antigüedad del contrato de adhesión del consumidor, respecto de la antigüedad de los contratos de adhesión de los demás consumidores del grupo de que se trate.		
c. Por Puntuación o Porcentaje A aquélla que se determine en función del número y fechas de las cuotas periódicas totales pagadas por el consumidor, respecto del número y fechas de las cuotas periódicas totales pagadas por los demás consumidores integrantes del grupo de que se trate		
d. Por Sorteo A aquélla que se determine en función del resultado del procedimiento aleatorio que se realice para tal efecto entre los consumidores del grupo de que se trate.		
e. Por Subasta A aquélla que se determine en función de las cuotas periódicas totales que, a una determinada fecha, de manera adelantada haya hecho o esté dispuesto a pagar el consumidor, respecto de las cuotas periódicas totales que de manera adelantada, a esa misma determinada fecha, hayan hecho o estén dispuestos a pagar los demás consumidores integrantes del grupo de que se trate.		
f. Otro Procedimiento Autorizado A aquélla que se determine conforme al contrato de adhesión, en función de los aspectos que establezca el procedimiento que la Secretaría le haya autorizado al proveedor para el esquema de que se trate.		
II Aportación Extraordinaria al Fondo del Grupo		

Al monto en dinero que, en su caso, debe pagar el consumidor en una fecha determinada, por concepto del pago parcial del precio del bien contratado, en adición a las aportaciones periódicas al fondo del grupo.			
III Asignación		BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
Al acto mediante el cual el consumidor recibe el bien objeto del contrato de adhesión.		Al acto mediante el cual el consumidor recibe el bien o servicio objeto del contrato de adhesión. AMDA	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley. YAMAHA
		III Entrega del bien	Incluir aquí y en el resto del texto Bien o Servicio, ya que no se contempla
		Al acto mediante el cual el consumidor recibe el bien objeto del contrato de adhesión.	
IV Consumidor			
A la persona física o moral, en términos de la ley, que contrata un sistema de comercialización.			
A partir de la contratación y conforme al contrato de adhesión, el consumidor puede asumir las calidades de:			
a. Solicitante			
Es la calidad del consumidor, desde que firma el contrato de adhesión con el proveedor, hasta que sea integrado a un grupo de consumidores.			
b. Integrante			
A la calidad del consumidor, a partir de que el proveedor lo incorpora a un grupo de consumidores hasta que resulta adjudicatario.			
c. Adjudicatario		BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
A la calidad que adquiere el consumidor o, en su caso, su beneficiario, desde que sea exigible		A la calidad que adquiere el consumidor o, en su caso, su beneficiario, desde que sea exigible su derecho a	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.

su derecho a recibir el bien, hasta antes de la asignación del bien.	recibir el bien, hasta antes de la asignación del bien o servicio.	
d. Adjudicado	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
A la calidad que adquiere el consumidor o, en su caso, su beneficiario, a partir de la asignación del bien.	A la calidad que adquiere el consumidor o, en su caso, su beneficiario, a partir de la asignación del bien o servicio.	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
	AMDA	
	d. Adjudicado	
	A la calidad que adquiere el consumidor o, en su caso, su beneficiario, a partir de la entrega del bien.	
V Contrato de Adhesión		
Al documento elaborado unilateralmente por el proveedor en el que se establecen en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables al sistema de comercialización de que se trate, y se estipulan los derechos y obligaciones del proveedor y del consumidor.		
VI Cuota de Inscripción		
Al monto en dinero que debe pagar el consumidor a la firma del contrato de adhesión como contraprestación por los diversos actos que debe realizar el proveedor con motivo del ingreso del consumidor al sistema de comercialización.		
VII Cuota por Cesión de la Titularidad del Contrato		
Al monto en dinero que debe pagar el consumidor, como contraprestación por los diversos actos que debe realizar el proveedor con motivo de la cesión de los derechos del contrato de adhesión.		
VIII Cuota por Sustitución Voluntaria del	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
	Cuota por Sustitución Voluntaria del Bien o Servicio.	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el

cubrir, en su caso, insuficiencias de recursos del fondo del grupo de que se trate.	con las aportaciones periódicas de los consumidores para efectos de cubrir, en su caso, insuficiencias de recursos del fondo del grupo de que se trate.	
XI Grupo	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
Al conjunto finito de consumidores, establecido en el contrato de adhesión, que por virtud de su participación en el sistema de comercialización comparten entre ellos los beneficios y los riesgos de dicho sistema, y cuyas aportaciones periódicas y extraordinarias son la principal base para determinar el tiempo y la forma de la asignación de los bienes en favor de los propios consumidores.	Al conjunto finito de consumidores, establecido en el contrato de adhesión, que por virtud de su participación en el sistema de comercialización comparten entre ellos los beneficios y los riesgos de dicho sistema, y cuyas aportaciones periódicas y extraordinarias son la principal base para determinar el tiempo y la forma de la asignación de los bienes o servicios en favor de los propios consumidores.	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
XII Intereses Moratorios	AMDA	
Al monto en dinero que debe pagar el consumidor conforme al sistema que se determine en el contrato de adhesión, por concepto de mora en los pagos que está obligado a realizar en términos del propio contrato.	XII Intereses Moratorios	
XIII Ley		
A la Ley Federal de Protección al Consumidor.		YAMAHA
XIV Manual de Procedimientos de Operación		El hablar de un "Manual de Procedimientos de Operación", infiere un detalle descriptivo que no es necesario. Se propone dejarlo como estaba en la Norma Oficial, como "Manual del Consumidor".
Al documento informativo elaborado por el proveedor para dar a conocer al consumidor las características y bases de funcionamiento del sistema de comercialización de que se trate.		
XV Cuota Periódica Total	AMDA	TU CASA EXPRESS
Al monto en dinero que conforme al contrato de adhesión debe pagar el consumidor periódicamente durante la vigencia del propio contrato, y que resulta de sumar el importe de la	XV Cuota Periódica Total	XV Cuota Periódica Total: agregar impuestos, costos de las garantías y cualquier otro concepto estipulado en el contrato de adhesión.

aportación periódica al fondo del grupo, de la aportación periódica al fondo de contingencia, de la cuota de administración, así como, en su caso, del costo del seguro de robo total y daños, y del costo del seguro de vida, invalidez e incapacidad permanente total y el Impuesto al Valor Agregado que en su caso generen los conceptos anteriores:	grupo, costo del seguro de vida, invalidez e incapacidad permanente total, y en su caso, el fondo de contingencia, de la cuota de administración y la cuota del seguro de robo total y daños del automóvil y el Impuesto al Valor Agregado que en su caso generen los conceptos anteriores:	Falta la definición de Factor de Actualización
		YAMAHA
		Falta definir como parte de la Cuota Periódica Total, la "Aportación extraordinaria" e "Impuestos correspondientes"
	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
	Al monto en dinero que conforme al contrato de adhesión debe pagar el consumidor periódicamente durante la vigencia del propio contrato, y que resulta de sumar el importe de la aportación periódica al fondo del grupo, de la aportación periódica al fondo de contingencia, de la cuota de administración, así como, en su caso, del costo del seguro de robo total y daños y del costo del seguro de vida, invalidez e incapacidad permanente total y el Impuesto al Valor Agregado que en su caso generen los conceptos anteriores:	SE CONSIDERA QUE DEBE DE INCORPORARSE EL IMPUESTO FEDERAL QUE CADA PAGO EN SU CASO GENERA, COMO PARTE DE LA APORTACIÓN PERIÓDICA TOTAL.
a. Aportación Periódica al Fondo del Grupo	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
Al monto en dinero que debe pagar el consumidor a cuenta del precio del bien o servicio contratado, incorporado al fondo del grupo de que se trate.	Al monto en dinero que debe pagar el consumidor a cuenta del precio del bien o servicio contratado, incorporado al fondo del grupo de que se trate.	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
	AMDA	
	a. Aportación Periódica al Fondo del Grupo	
	Al monto en dinero que debe pagar el consumidor al Proveedor a cuenta del precio del bien contratado, incorporado al fondo del grupo de que se trate.	
b. Aportación Periódica al Fondo de Contingencia		
Al monto en dinero que debe aportar el		

consumidor en las fechas que se determine para integrar el fondo de contingencia.			
c. Cuota de Administración			
Al monto en dinero que debe pagar el consumidor en las fechas que se determine como contraprestación por los diversos actos que debe realizar el proveedor para la organización, administración y consecución de los fines del sistema de comercialización.			
d. Costo del Seguro de Robo Total y Daños	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
Al monto en dinero que, en su caso, debe pagar el consumidor, por conducto del proveedor , en las fechas que se determine para cubrir el costo del seguro de robo total y daños del bien.	Al monto en dinero que, en su caso, debe pagar el consumidor, por conducto del proveedor, en las fechas que se determine para cubrir el costo del seguro de robo total y daños del bien o servicio.	Los seguros los contrata el proveedor por cuenta del Consumidor y es el primer beneficiario para que, en el caso, con la suma asegurada se paguen las cuotas periódicas totales pendientes de pago, por lo que el pago de primas de seguros se debe realizar por conducto del proveedor. Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.	
e. Costo del Seguro de Vida, Incapacidad Permanente Total e Invalidez	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
Al monto en dinero que, en su caso, debe pagar el consumidor, por conducto del proveedor , para cubrir el costo del seguro de vida, invalidez e incapacidad permanente total.	Al monto en dinero que, en su caso, debe pagar el consumidor, por conducto del proveedor, para cubrir el costo del seguro de vida, invalidez e incapacidad permanente total.	Los seguros los contrata el proveedor por cuenta del consumidor y es el primer beneficiario para que, en el caso, con la suma asegurada se paguen las cuotas periódicas totales pendientes de pago, por lo que el pago de primas de seguros se debe realizar por conducto del proveedor.	
XVI Pena por Cancelación del Contrato de Adhesión	AMDA	XVI Pena por Cancelación del Contrato de Adhesión	
Al monto en dinero que, en su caso y conforme al contrato de adhesión, debe pagar el consumidor de que se trate en la fecha de la cancelación del propio contrato, como pena convencional por el perjuicio que causa al grupo tal cancelación.	Al monto en dinero que, (en su caso y) ELIMINAR	Al monto en dinero que, conforme al contrato de adhesión, debe pagar el consumidor de que se trate en la fecha de la cancelación del propio contrato, como pena convencional por el perjuicio que causa al grupo tal cancelación.	
XVII Pena por Rescisión del Contrato de	AMDA	XVII Pena por Rescisión del Contrato de Adhesión.	

Adhesión. Al monto en dinero que, en su caso, debe pagar el consumidor o el proveedor, de conformidad con el contrato de adhesión, como pena por la rescisión de dicho contrato.	Al monto en dinero que, (en su caso,) ELIMINAR debe pagar el consumidor o el proveedor, de conformidad con el contrato de adhesión, como pena por la rescisión de dicho contrato.	
XVIII Pena por incumplimiento al subastar Al monto en dinero que, en su caso y conforme al contrato de adhesión, debe pagar el consumidor de que se trate en la fecha que señale el propio contrato, como pena convencional por el perjuicio que causa al grupo el hecho de que un consumidor ofrezca adelantar aportaciones periódicas para convertirse en adjudicatario y no realice el pago de las aportaciones ofrecidas.	XVII BIS Pena por Subastar en Falso Al monto en dinero que, en su caso y conforme al contrato de adhesión, debe pagar el consumidor de que se trate en la fecha que señale el propio contrato, como pena convencional por el perjuicio que causa al grupo el hecho de que un consumidor ofrezca adelantar aportaciones periódicas para convertirse en adjudicatario y no lo realice el pago de las aportaciones ofrecidas.	BIENES PROGRAMADOS Se sugiere incluir esta fracción dado que, aunque no sea común, en ocasiones algunos consumidores subastan en falso y causan un daño al resto de los integrantes del grupo el evitar que otro pueda convertirse en adjudicatario.
	AMDA	
	XVIII Pena por incumplimiento al subastar Al monto en dinero que, (en su caso y) ELIMINAR conforme al contrato de adhesión, debe pagar el consumidor de que se trate en la fecha que señale el propio contrato, como pena convencional por el perjuicio que causa al grupo el hecho de que un consumidor ofrezca adelantar aportaciones periódicas para convertirse en adjudicatario y no realice el pago de las aportaciones ofrecidas.	

A la Procuraduría Federal del Consumidor.			
XIX	Proveedor		
A la persona moral que cuenta con autorización de la Secretaría para administrar el sistema de comercialización de que se trate, y con la cual el consumidor celebra el contrato de adhesión.			
XX	Suministrador	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
A la persona moral que, habitual o periódicamente, provee o abastece los bienes muebles, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. Tratándose de bienes inmuebles, el suministrador es la persona que enajena al adjudicatario el inmueble. En el caso de servicios, el suministrador es la persona que le presta el servicio de construcción, remodelación y ampliación del inmueble al adjudicatario.		A la persona moral que, habitual o periódicamente, provee o abastece los bienes muebles, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. Tratándose de bienes inmuebles, el suministrador es la persona que enajena al adjudicatario el inmueble. En el caso de servicios, el suministrador es la persona que le presta el servicio de construcción, remodelación y ampliación del inmueble al adjudicatario.	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
		AMAA	AMAA
XX		Suministrador	Se incluye a los constructores y prestadores de servicios inmobiliarios, además del enajenante del bien inmueble, a efecto de hacer compatible la posibilidad de la prestación de servicios inmobiliarios en términos de la ley y del reglamento.
			En todos los artículos en que se hable de bienes muebles e inmuebles deberá adicionarse la prestación de servicios.
		AMDA	
XX	Suministrador		
A la persona moral que, habitual o periódicamente, provee o abastece los bienes muebles, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. Tratándose de bienes inmuebles, el suministrador es la persona que enajena al adjudicatario el inmueble. , o el prestador de servicios.		A la persona moral que, habitual o periódicamente, provee o abastece los bienes muebles, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. Tratándose de bienes inmuebles, el suministrador es la persona que enajena al adjudicatario el inmueble.	
XXI	Reglamento		
Al presente reglamento.			

(XXII) Remanente del Fondo del Grupo	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
Al monto en dinero correspondiente al grupo de que se trate, si lo hubiere, disponible en la cuenta bancaria, una vez que la totalidad de los consumidores del propio grupo haya sido asignada y que se hayan liquidado los bienes objeto de tales asignaciones y reintegrado las aportaciones ordinarias y extraordinarias al fondo del grupo a los consumidores que hubiesen rescindido o cancelado su contrato de adhesión.)	Al monto en dinero correspondiente al grupo de que se trate, si lo hubiere, disponible en la cuenta bancaria, una vez que consumidores vigentes del propio grupo hayan sido asignados y que se hayan liquidado los bienes o servicios objeto de tales asignaciones y reintegrado las aportaciones ordinarias y extraordinarias del fondo del grupo a los consumidores que hubiesen rescindido o cancelado su contrato de adhesión, así como que se hubieran reintegrado los préstamos que hubieran recibido del proveedor o del suministrador.	Se hace una propuesta de mejor redacción y se adiciona el pago de los préstamos que en su caso cada grupo hubiera recibido para el efecto de las adjudicaciones.
	YAMAHA	
	Se propone decir:una vez que se hayan concluido las Obligaciones correspondientes con todos y cada uno los consumidores del grupo..... debe extraordinarias al fondo del grupo..... debe decir del fondo del grupo....., ya que esta palabra cambia totalmente el sentido AMDA	
	XXII Remanente del Fondo del Grupo	
	Al monto en dinero (correspondiente al grupo de que se trate, si lo hubiere)ELIMINAR disponible en la cuenta bancaria, una vez que (la totalidad de los consumidores del propio grupo haya sido asignada y que)ELIMINAR se hayan liquidado los bienes objeto de tales entregas y reintegrado las aportaciones ordinarias y extraordinarias al fondo del grupo a los consumidores que hubiesen rescindido o cancelado su contrato de adhesión.	
(XXIII) Remanente del Fondo de Contingencia	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
Al monto en dinero correspondiente al grupo de que se trate, si lo hubiere, disponible en la cuenta bancaria, una vez que la totalidad de los consumidores del propio grupo haya sido	Al monto en dinero correspondiente al grupo de que se trate, si lo hubiere, disponible en la cuenta bancaria, una vez que consumidores vigentes del propio grupo hayan sido asignados y que se hayan liquidado los	Se hace una propuesta de mejor redacción y se adiciona el pago de los préstamos que en su caso cada grupo hubiera recibido para el efecto de las adjudicaciones.

asignada y que se hayan liquidado los bienes objeto de tales asignaciones y reintegrado las aportaciones ordinarias y extraordinarias del fondo de contingencia, a los consumidores que hubiesen rescindido o cancelado su contrato de adhesión.	bienes o servicios objeto de tales asignaciones y reintegrado las aportaciones ordinarias y extraordinarias del fondo de contingencia, a los consumidores que hubiesen rescindido o cancelado su contrato de adhesión, así como que se hubieran reintegrado los préstamos que hubieran recibido del proveedor o del suministrador.	
	YAMAHA	
	Se propone decir:una vez que se hayan concluido las Obligaciones correspondientes con todos y cada uno los consumidores del grupo..... debe extraordinarias al fondo del grupo....., ya que esta decir del fondo del grupo....., ya que esta palabra cambia totalmente el sentido	
XXIV Secretaría A la Secretaría de Economía		
XXV Sistema de Comercialización	BIENES PROGRAMADOS Y YAMAHA	BIENES PROGRAMADOS Y YAMAHA
Al esquema consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por el proveedor, para efectos de adquisición de bienes determinados o inmuebles, sean muebles nuevos o como locales comerciales.	Al esquema consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por el proveedor, para efectos de adquisición de bienes determinados o inmuebles, sean muebles nuevos o inmuebles destinados a la habitación, o a uso como locales comerciales, así como a los servicios que tengan por objeto la construcción, remodelación y ampliación de bienes inmuebles.	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
		YAMAHA
		Agregar servicios
	AMDA	AMDA
		Que no sea obligatoria la integración del Fondo de Contingencia
XXVI Valor histórico de las aportaciones del consumidor	XXVI Valor histórico de las aportaciones del consumidor	
A la cantidad que resulta de sumar las aportaciones periódicas y extraordinarias al fondo del grupo, y aportaciones periódicas al fondo de contingencia pagadas por el consumidor, en términos nominales.	A la cantidad que resulta de sumar las aportaciones periódicas y extraordinarias al fondo del grupo, y aportaciones periódicas, y en su caso, al fondo de contingencia pagadas por el consumidor, en términos nominales.	

XXVII Valor presente de las aportaciones del consumidor			
A la sumatoria de las multiplicaciones de los números de aportaciones periódicas y extraordinarias del fondo del grupo, y aportaciones periódicas al fondo de contingencia pagadas por el consumidor, por el valor de las respectivas aportaciones que en términos del contrato de adhesión se encuentre vigente.			
XXVIII Valor presente de las aportaciones del proveedor		BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
Al resultado de multiplicar el número de bienes pagados por el proveedor con recursos de su patrimonio para asegurar la adjudicación mínima e incrementar el número de adjudicaciones de bienes o servicios, por el valor actual del bien o servicio, a la fecha de restitución de los recursos	Al resultado de multiplicar el número de bienes pagados por el proveedor con recursos de su patrimonio para asegurar la adjudicación mínima e incrementar el número de adjudicaciones de bienes o servicios, por el valor actual del bien o servicio, a la fecha de restitución de los recursos		Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
	XXIX Factor de Actualización		
	Es aquel coeficiente numérico que se utiliza para determinar cada aportación periódica al fondo del grupo, pudiéndose calcular, dividiendo el precio vigente que el bien contratado tenga cada mes a la fecha de la reunión, entre el plazo del contrato de adhesión.		
Capítulo III.- De los sistemas de comercialización			
Artículo 5.- La operación y administración de los sistemas de comercialización a que se refiere el artículo 63 de la Ley, será realizada únicamente por personas morales que para efectos de este Reglamento se denominarán proveedores.			
Artículo 6.- Los proveedores deberán constituirse como sociedades anónimas mexicanas cuyo objeto social sea únicamente la operación y administración de sistemas de comercialización a que se refiere el artículo 63			

de la Ley, así como las actividades necesarias para su adecuado desempeño.		
Artículo 7.- Los proveedores deberán tener su domicilio ubicado dentro del territorio nacional.		
Artículo 8.- El nombramiento de los Consejeros, del Comisario, del Director General y de los funcionarios con nivel jerárquico inmediato inferior a éste, deberá recaer en personas con (calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como amplios) ELIMINAR conocimientos y experiencia en materia administrativa, financiera y (o)ELIMINAR legal.	AMDA	
Artículo 9.- Los proveedores serán responsables directos de los ofrecimientos, publicidad, y la actuación de los comisionistas u otras personas que promuevan sus sistemas de comercialización.		
Capítulo IV.- De la autorización		AFASA
Artículo 10.- La Secretaría será la autoridad competente para otorgar las autorizaciones para la operación y administración de los sistemas de comercialización a que se refieren los artículos 63 y séptimo transitorio de la Ley.		No establece cual es la exigencia respecto a documentación para las empresas constituidas con anterioridad a la vigencia del Reglamento
Artículo 11.- Para efectos de la autorización, las personas morales deberán presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:		
I. Formato de solicitud de autorización debidamente llenado y poder notarial que acredite la personalidad del representante legal.	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
II. Acta constitutiva del proveedor reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de este Reglamento.	I. Formato de solicitud de autorización debidamente lleno y poder notarial que acredite la personalidad del representante legal.	Corrección de redacción.

III.	Escrito firmado por el apoderado legal. en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que los Consejeros, Comisario, Director General y funcionarios del nivel jerárquico inmediato inferior a éste, cumplen con los requisitos mencionados en el artículo 8 de este Reglamento, anexando los documentos comprobatorios.		
IV.	Escrito firmado por el apoderado legal en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ninguno de los Consejeros, Comisario, Director General y funcionarios del nivel jerárquico inmediato inferior a éste, se encuentran en alguno de los supuestos señalados en el último párrafo del artículo 83 BIS de la Ley.		
V.	Documentos que demuestran la capacidad económica, financiera y administrativa de la empresa y la viabilidad operativa del sistema, entre los que se encuentran:		
	a. Estados financieros del último ejercicio o en su caso, estados financieros proforma con los anexos respectivos.		
	b. Estudio de viabilidad operativa del sistema, que contemple, entre otros, las condiciones del mercado de los bienes a comercializar; análisis del sistema que se pretende operar; evaluación y proyección		
		BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
		b. Estudio de viabilidad operativa del sistema, que contemple, entre otros, las condiciones del mercado de los bienes y servicios a comercializar; análisis del sistema que se pretende operar; evaluación y proyección de precios y aportaciones, fuentes de financiamiento y conclusiones del estudio. Dicho estudio deberá estar firmado por el Presidente del	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 83 de la ley.

de precios y aportaciones, fuentes de financiamiento y conclusiones del estudio. Dicho estudio deberá estar firmado por el Presidente del Consejo de Administración, el Director General y el profesional responsable del mismo.	Consejo de Administración, el Director General y el profesional responsable del mismo.	
VI. El modelo de contrato de adhesión que pretende utilizar con los consumidores, en términos del artículo 63 fracción III, de la ley.		
VII. El plan general de funcionamiento y el proyecto de manual de procedimientos de operación del sistema, en el que se deberán detallar cuando menos los procedimientos de apertura de grupos, integración de consumidores, cancelación y rescisión, contratación y adjudicación y asignación de bienes, renovación de seguros, y liquidación de grupos. Asimismo, deberá detallar el sistema contable y de administración bancaria mediante el cual manejará y registrará el flujo de los recursos aportados por los consumidores, entre otros permitiendo la identificación, entre otros conceptos, de: los recursos de los fondos de los grupos; costos de los seguros; y, cuotas de inscripción, de administración, por cesión de la titularidad del contrato y por sustitución voluntaria del bien.	BIENES PROGRAMADOS VII. El plan general de funcionamiento y el proyecto de manual de procedimientos de operación del sistema, en el que se deberán detallar cuando menos los procedimientos de apertura de grupos, integración de consumidores, adjudicación y asignación de bienes o servicios, cancelación y rescisión, contratación y renovación de seguros, y liquidación de grupos. Asimismo, deberá detallar el sistema contable y de administración bancaria mediante el cual manejará y registrará el flujo de los recursos aportados por los consumidores, permitiendo la identificación, entre otros conceptos, de: los recursos de los fondos de los grupos; costos de los seguros; y, cuotas de inscripción, de administración, por cesión de la titularidad del contrato y por sustitución voluntaria del bien.	BIENES PROGRAMADOS Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
	AMDA	AMDA
	VII. El plan general de funcionamiento y el proyecto de manual de procedimientos de operación del sistema, en el que se deberán detallar cuando menos los procedimientos de apertura de grupos, integración de	Es excesivo, se propone que se maneje de forma general que se maneje de forma general

	consumidores, adjudicación y entrega de bienes. cancelación y rescisión, contratación y renovación de seguros, y liquidación de grupos. Asimismo, deberá detallar el sistema contable y de administración bancaria mediante el cual manejará y registrará el flujo de los recursos aportados por los consumidores, permitiendo la identificación, entre otros conceptos, de: los recursos de los fondos de los grupos; costos de los seguros; y, cuotas de inscripción, de administración, por cesión de la titularidad del contrato y por sustitución voluntaria del bien.	
VIII. El resumen a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento.	VIII. El resumen a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento;	Clarificar redacción
IX. El modelo de estado de cuenta; en términos del artículo 65 de este Reglamento.		
X. El modelo de la ficha para realizar depósitos en la cuenta bancaria de que se trate;		
XI. El modelo de aviso de adjudicación;		
XII. El plan de información y publicidad para promocionar el sistema de comercialización, tanto la que vayan a exhibir en los establecimientos y puntos de venta, como la que pretendan realizar a través de los medios masivos de comunicación;		
XIII. La Secretaría podrá solicitar otros requisitos mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	ELIMINAR AMDA	
	AMDA	
	XIV. Los proveedores que con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento hayan obtenido autorización para operar por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento	

	Industrial en los términos del Reglamento del artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, estarán exentos de presentar los documentos que prevé el artículo 11 en sus fracciones II, III, V, IX, X, XII.	
	AMDÁ	AFASÁ
Artículo 12.- La Secretaría revisará la solicitud y documentos a que se refiere el artículo 11 del presente reglamento, y deberá dar una respuesta en un plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud; sin embargo, no operará la afirmativa ficta.	Artículo 12.- La Secretaría revisará la solicitud y documentos a que se refiere el artículo 11 del presente reglamento, y deberá dar una respuesta en un plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud; operando la afirmativa ficta.	Suprimir "sin embargo no operará la afirmación ficta", que es un concepto contrario a derecho, ya que la inacción afecta a una de las partes, con el agravante de que solamente podría impulsar la obtención de una respuesta de la autoridad, mediante el juicio de amparo, bajo el supuesto de violaciones al derecho de audiencia
En el evento de que la solicitud y los documentos presentados satisfagan los requisitos establecidos y se apegue a lo dispuesto por la Ley y al presente Reglamento, la Secretaría emitirá la autorización correspondiente, misma que por su naturaleza será intransmisible.	AMDÁ	
Una vez otorgada la autorización, cualquier modificación que el proveedor pretenda realizar con relación a la misma deberá someterse a la aprobación de la Secretaría, la cual deberá dar respuesta en un plazo de veinte días hábiles inmediatos posteriores a la fecha de presentación de la modificación. Al respecto, no operará la afirmativa ficta.	Una vez otorgada la autorización, cualquier modificación que el proveedor pretenda realizar con relación a la misma deberá someterse a la aprobación de la Secretaría, la cual deberá dar respuesta en un plazo de veinte días hábiles inmediatos posteriores a la fecha de presentación de la modificación. Al respecto, operará la afirmativa ficta.	
En el caso de proveedores que operen y administren por primera vez sistemas de comercialización, la Secretaría podrá limitar, durante el primer año de operaciones del proveedor, la constitución de grupos de consumidores, mediante autorización expresa que otorgue para tal fin.		
BIENES PROGRAMADOS		BIENES PROGRAMADOS
Inicialmente, se autorizarán los grupos que sean	Inicialmente, se autorizarán los grupos que sean	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el

necesarios conforme al tipo de bienes a comercializar y a su diferencial de precios. Los criterios para autorizar los subsecuentes grupos, dentro del primer año de operación, será la evolución de los iniciales, según manifieste el apoderado legal del proveedor, bajo protesta de decir verdad, y el apego observado a la normatividad aplicable.	necesarios conforme al tipo de bienes y servicios a comercializar y a su diferencial de precios. Los criterios para autorizar los subsecuentes grupos, dentro del primer año de operación, será la evolución de los iniciales, según manifieste el apoderado legal del proveedor, bajo protesta de decir verdad, y el apego observado a la normatividad aplicable.	segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
Para los proveedores ya constituidos, la Secretaría podrá limitar durante el primer año, contado a partir de la fecha de autorización, la constitución de nuevos grupos con base a lo estipulado en el párrafo que antecede.	ELIMINAR AMDA	AMDA Se limita la integración de nuevos grupos
Los proveedores deberán presentar solicitudes por escrito y la documentación correspondiente para la constitución de grupos de consumidores, en relación a lo asentado en los tres párrafos que anteceden, mismos que revisará la Secretaría y dará respuesta en un plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, sin embargo no operará la afirmativa ficta.	AMDA Los proveedores deberán presentar solicitudes por escrito y la documentación correspondiente para la constitución de grupos de consumidores, (en relación a lo asentado en los tres párrafos que anteceden.) ELIMINAR mismas que revisará la Secretaría y dará respuesta en un plazo de veinte días hábiles inmediatos posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, operando la afirmativa ficta.	AFASA Suprimir "sin embargo no operará la afirmación ficta", que es un concepto contrario a derecho, ya que la inacción afecta a una de las partes, con el agravante de que solamente podría impulsar la obtención de una respuesta de la autoridad, mediante el juicio de amparo, bajo el supuesto de violaciones al derecho de audiencia
Asimismo, deberá presentar ante la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la autorización de la autorización, las cartas compromiso suscritas con empresas legalmente establecidas, en las que se señale la obligación de celebrar contratos de suministro de los bienes que se comercializarán a través del sistema.	BIENES PROGRAMADOS Asimismo, deberá presentar ante la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación de la autorización, las cartas compromiso suscritas con empresas legalmente establecidas, en las que se señale la obligación de celebrar contratos de suministro respecto de los bienes y servicios que se comercializarán a través del sistema.	BIENES PROGRAMADOS Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
	AMDA Asimismo, deberá presentar ante la Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la autorización para comercialización, las cartas compromiso suscritas con empresas legalmente establecidas, en las que se señale la	

	obligación de celebrar contratos de suministro respecto de los bienes que se comercializarán a través del sistema.	
		AMDA
Artículo 13.- A partir de la fecha en que el proveedor obtenga la autorización y en tanto la misma no sea revocada, la denominación del proveedor deberá contener la palabra "Autofinanciamiento" en todos los documentos relacionados con la operación del sistema de comercialización.	Artículo 13.- A partir de la fecha en que el proveedor obtenga la autorización y en tanto la misma no sea revocada, la denominación del proveedor deberá contener la palabra "Autofinanciamiento" en todos los documentos relacionados con la operación del sistema de comercialización.	
		BIENES PROGRAMADOS
Capítulo V.- De los bienes		
Artículo 14.- A través de los sistemas de comercialización sólo se podrán adquirir bienes determinados o determinables, ya sean muebles nuevos o inmuebles destinados para la habitación o para uso como local comercial. Por ningún motivo se permite a través de estos sistemas la entrega de dinero o el otorgamiento de préstamos.	Artículo 14.- A través de los sistemas de comercialización sólo se podrán adquirir bienes determinados o determinables, ya sean muebles nuevos o inmuebles destinados para la habitación o para uso como local comercial, así como la prestación de un servicio que tenga por objeto la construcción, remodelación y ampliación de bienes inmuebles. Por ningún motivo se permite a través de estos sistemas la entrega de dinero o el otorgamiento de préstamos.	
		TU CASA EXPRESS
		Artículo 14. La forma y términos en que se llevaran a cabo los servicios de construcción, ampliación y remodelación deben quedar establecidos dentro del mismo Reglamento.
		BIENES PROGRAMADOS
(Para los servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, cuando así lo requieran las circunstancias, la forma y términos en que se podrán llevar a cabo las contrataciones de éstos mediante los sistemas de comercialización.)	Para los servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, cuando así lo requieran las circunstancias, la forma y términos en que se podrán llevar a cabo las contrataciones de éstos mediante los sistemas de comercialización	Se considera la eliminación del párrafo dado que los servicios deben de estar contenidos en el propio reglamento y no podría existir otro reglamento sólo para los servicios de construcción, remodelación y ampliación de bienes inmuebles.

AUTOFIN TOTAL	
	Si hasta la fecha dentro del reglamento y con anterioridad dentro de los permisos estaba autorizada la contratación de servicios y en este anteproyecto se suprime. Los requerimientos del país, de la sociedad y de los clientes hacen necesario los servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles y los servicios educativos prioritariamente. Penalización por subastas no liquidadas En ninguno de los capítulos o artículos se menciona la penalización a clientes que habiendo ofertado pagar mensualidades adelantadas para obtener la adjudicación por el método de subasta y no sea liquidada ésta cuando resulte ganador, consideramos que es de importancia el penalizarlos para evitar que los clientes que no resultaron ganadores en las subastas tengan una imagen contraria a lo que es el sistema de adjudicaciones.
	AMAA y AUTOFIN MEXICO La redacción que se propone en el reglamento no es acorde con lo dispuesto en la ley, ya que en la misma se dice: "La Secretaría podrá autorizar, en su caso, que estos sistemas de comercialización tengan por objeto los servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles, cuando se demuestre que las condiciones del mercado así lo ameritan y que se garanticen los derechos e intereses de los consumidores. Tratándose de esta autorización, no operará la afirmativa ficta....." De la transcripción anterior se deriva la posibilidad para que las empresas individualmente o colectivamente soliciten y en su caso demuestren que las condiciones de mercado ameritan su autorización y en la redacción que se propone se deja a criterio de la Secretaría su evaluación y determinación, sin señalar un plazo para hacerlo. Tan esto es así que se señala en forma expresa: "Tratándose de esta autorización, no operará la afirmativa ficta" situación que sólo se da en el caso de peticiones por los particulares.

		Es necesario resaltar que la prohibición o imposibilidad de incluir en estos sistemas la construcción de bienes inmuebles, por una parte podría dificultar a las empresas grandes la integración de grupos, pero para las empresas pequeñas implicaría probablemente sacarlas del mercado. Por otra parte impide que personas de todos los niveles socioeconómicos consoliden o incrementen su patrimonio, principalmente los menos afortunados, sin importar si cuentan o no con sólo una parte del precio del bien que requieren. Estas personas normalmente no son beneficiarias de los programas de crédito otorgados por distintos organismos del estado dedicados a la vivienda, y en muchos casos ni siquiera son sujetos de crédito para Instituciones financieras, por lo que quedan prácticamente sin posibilidad para adquirir este tipo de bienes. Es importante considerar que los desarrolladores de vivienda construyen en las ciudades y zonas de alta concentración urbana, por lo que al prohibir el servicio de construcción en estos sistemas, se estaría dejando en desventaja a los ciudadanos que no desean o no requieren vivir en las grandes ciudades.
Se considera bienes determinados aquellos que se especifican en el contrato de modo tal que se conoce su individualidad, señalando concretamente sus características.		
Los bienes determinables son aquellos que en el contrato se establecen su género y las bases para poder determinarlo.		
Los contratos de adhesión del grupo de que se trate ceberán estar referidos a un mismo tipo de bienes. Además, el precio de éstos deberá estar en el mercado mexicano cotizado en la misma moneda o, en su caso, expuesto a la misma variación de tipo de cambio.		
Artículo 15.- Se consideran bienes muebles	AMDA	
Artículo 15.- Se consideran bienes muebles nuevos a		

nuevos a los cuerpos determinados que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, incluyendo, entre otros a los vehículos automotores, equipos propios para actividades profesionales y técnicas, y enseres para uso o disfrute en el hogar, siempre que todos ellos sean de primer uso (y que se adquieran directamente del suministrador). ELIMINAR	los cuerpos determinados que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, incluyendo, entre otros a los vehículos automotores, equipos propios para actividades profesionales y técnicas, y enseres para uso o disfrute en el hogar, siempre que todos ellos sean de primer uso (y que se adquieran directamente del suministrador). ELIMINAR	
Artículo 16.- Se considera bienes inmuebles a las construcciones terminadas y con uso de suelo destinados a casa habitación, o a su uso como local comercial, nuevos o usados con una vida útil remanente mayor al periodo de vigencia del contrato de adhesión y que cuenten con los servicios y permisos necesarios para tales fines.)	Artículo 16.- Se considera bienes inmuebles a los terrenos, tengan o no construcciones terminadas y con uso de suelo destinados a casa habitación, o a su uso como local comercial, pudiendo ser las construcciones nuevas o usadas con una vida útil remanente mayor al periodo de vigencia del contrato de adhesión y que cuenten con los servicios y permisos necesarios para tales fines.	BIENES PROGRAMADOS No se debe limitar a terrenos con construcciones dado que un número importante de familias logran tener su casa habitación gracias a la autoconstrucción.
	Artículo 16.- Se considera bienes inmuebles a los terrenos y a las construcciones adheridas a estos y a las construcciones terminadas y con uso de suelo destinados a casa habitación, o a su uso como local comercial, nuevos o usados con una vida útil remanente mayor al periodo de vigencia del contrato de adhesión y que cuenten con los servicios y permisos necesarios para tales fines.	BIENES PROGRAMADOS Se incluyen terrenos y se establece la redacción en términos de la ley.
Artículo 17.- Se considera local comercial al establecimiento mercantil ubicado en un inmueble donde una persona física o moral con fines de lucro desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento,		

TU CASA EXPRESS		
Artículo 19.- Los grupos deberán ser cerrados, es decir, con un número predeterminado y finito de consumidores. El número máximo de consumidores integrantes de un grupo será de 180, excepto en el caso de inmuebles, cuyo número máximo de consumidores integrantes será de 600.		Artículo 19. Los grupos deberán ser cerrados, es decir, con un número predeterminado y finito de consumidores. El número máximo de consumidores integrantes de un grupo será de 180, excepto en el caso de inmuebles, cuyo número máximo de consumidores integrantes será de 600.
	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
Artículo 20.- Conforme los plazos de comercialización en cada grupo serán hasta por un máximo de 5 años para la adquisición de bienes muebles y 15 años en lo relativo a inmuebles y servicios que tengan por objeto la construcción, remodelación y ampliación de bienes inmuebles.	Artículo 20.- Conforme los plazos de comercialización en cada grupo serán hasta por un máximo de 5 años para la adquisición de bienes muebles y 15 años en lo relativo a inmuebles y servicios que tengan por objeto la construcción, remodelación y ampliación de bienes inmuebles.	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
Artículo 21.- El integrante participará en la primera reunión de adjudicación de su grupo dentro de los sesenta días naturales, en el caso de bienes muebles, o ciento veinte días naturales cuando se trate de bienes inmuebles o servicios que tengan por objeto la construcción, remodelación y ampliación de bienes inmuebles, siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de adhesión.	Artículo 21.- El integrante participará en la primera reunión de adjudicación de su grupo dentro de los sesenta días naturales, en el caso de bienes muebles, o ciento veinte días naturales cuando se trate de bienes inmuebles o servicios que tengan por objeto la construcción, remodelación y ampliación de bienes inmuebles, siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de adhesión.	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.
Artículo 22.- Los consumidores de un grupo podrán ser sustituidos sólo en los casos de rescisión, cancelación del contrato de adhesión o de cesión de un consumidor a otro de los derechos derivados de dicho contrato, en este último caso, siempre que la cesión haya sido aceptada por el proveedor. En todos los casos los contratos deberán vencer en la misma fecha y el plazo de liquidación no se modificará.		
En el caso de sustitución por rescisión y cancelación, los nuevos integrantes deberán		

cubrir las aportaciones, cuotas y costos, que a la fecha de su integración deben estar pagados, a fin de no variar los plazos de vencimiento y liquidación del grupo.			
No se permite la incorporación de nuevos consumidores en sustitución de aquellos que ya hubieren concluido su participación en el grupo correspondiente.			
Artículo 23- Está prohibida la transferencia de miembros de un grupo a otro y la mezcla, en el mismo grupo, de bienes de distinta naturaleza.			
Artículo 24- Los consumidores no adjudicados que estén al corriente en sus pagos, por su voluntad podrán solicitar por escrito al proveedor la sustitución del bien objeto del contrato de adhesión, de ser posible, o en el evento de que dicho bien vaya a dejarse de ofrecer en el mercado mexicano, con base en lo siguiente:	Artículo 24- Los consumidores no adjudicados que estén al corriente en sus pagos, por su voluntad podrán solicitar por escrito al proveedor la sustitución del bien objeto del contrato de adhesión, de ser posible, y de común acuerdo con el Proveedor en el evento de que dicho bien vaya a dejarse de ofrecer en el mercado mexicano, con base en lo siguiente,	AMDA	AFASA El artículo 24; debe tener más claridad en su redacción. La situación de un cambio de vehículo por modificaciones del fabricante es distinta a la voluntad del consumidor para no aceptar el vehículo contratado o su similar en el mercado. En una empresa como la nuestra, (AFASA) no se puede dejar a la voluntad del consumidor la sustitución del bien objeto del contrato, ya que, en nuestro caso la comercialización de los planes se hace en función de los proyectos de fabricación de la planta, o viceversa, en muchos casos, para asegurar el abastecimiento del tipo de bienes solicitados por los consumidores. Debe mantenerse la postura de que el contrato obliga a las partes en los términos en que lo suscribieron y que cualquier modificación dentro de la legalidad, debe ser el resultado por acuerdos entre las mismas
I. Si el precio del bien elegido es mayor al del anterior bien, el procedimiento para pagar la diferencia se deberá especificar en el contrato de adhesión salvaguardando los intereses del consumidor y no excediendo el vencimiento del contrato de adhesión.			

II. Si el precio del bien elegido es menor al del anterior bien, el procedimiento para el reintegro de la diferencia se deberá especificar en el contrato de adhesión salvaguardando los intereses del consumidor y no excediendo el vencimiento del contrato de adhesión.		
III. Que con motivo de la sustitución no se contravenga la Ley, el Reglamento, los términos y condiciones estipulados en el contrato de adhesión, ni las demás disposiciones aplicables.		
La cuota por sustitución voluntaria del bien no podrá hacerse exigible al consumidor cuando aquél se descontinúe, salga del mercado, o cuando las causas no sean imputables a él.		
(Artículo 25.- Cuando se ofrezcan bienes de valor heterogéneo dentro de un mismo grupo, el proveedor al abrir los grupos, al integrar nuevos consumidores y al atender sustituciones de bienes, deberá considerar que en todo caso la diferencia de precio entre el bien de menor valor y el del bien de mayor valor no debe exceder del 100, 150 y 200 por ciento del precio del bien de menor valor, en el caso de bienes muebles, inmuebles destinados a casa habitación e inmuebles destinados a local comercial, respectivamente. Los servicios estarán incluidos dentro de los inmuebles destinados para casa habitación.	BIENES PROGRAMADOS Artículo 25.- Cuando se ofrezcan bienes de valor heterogéneo dentro de un mismo grupo, el proveedor al abrir los grupos, al integrar nuevos consumidores y al atender sustituciones de bienes, deberá considerar que en todo caso la diferencia de precio entre el bien de menor valor y el del bien de mayor valor no debe exceder del 150, 200 y 250 por ciento del precio del bien de menor valor, en el caso de bienes muebles, inmuebles destinados a casa habitación e inmuebles destinados a local comercial, respectivamente. Los servicios estarán incluidos dentro de los inmuebles destinados para casa habitación.	BIENES PROGRAMADOS Con ello se permite que mayor número de consumidores tengan acceso a los sistemas, tomando en consideración al número de grupos que periódicamente se abren.
comercial, respectivamente.)		TU CASA EXPRESS
		Artículo 25. ... no debe exceder del 200 y 300 por ciento del precio del bien de menor valor, en el caso de bienes muebles e inmuebles respectivamente.
	AMAA y AUTOFIN MÉXICO	AMAA y AUTOFIN MÉXICO

	Entre el bien de menor valor y el del bien de mayor valor no debe exceder del 100 por ciento del precio del bien de menor valor, en el caso de bienes muebles y del 200 por ciento tratándose de inmuebles.	La diferencia de valor entre bienes inmuebles destinados a la habitación o al comercio, no es justificable como se plantea, afectando a las empresas para la formación de los grupos, pero principalmente al consumidor por depender de las ventas de la empresa el inicio de vigencia del grupo y, consecuentemente, su posibilidad de participación en el sistema. Ante tal evento, las empresas nuevas o pequeñas tendrían una mayor debilidad competitiva al no poder integrar en un plazo razonable grupos para la compra de bienes de determinados valores. La propuesta al respecto es crecer esta proporción a un 200%, tanto para inmuebles destinados a la habitación como al comercio, obteniendo como ventaja adicional un mejor comportamiento de los grupos al participar en un mismo grupo, personas de distintos niveles económicos a quienes una determinada situación de crisis afecta de manera distinta. Es importante señalar que no tiene ninguna ventaja el cliente que se inscribe a un bien de mayor valor, contra el que se inscribe en un bien del valor mas bajo del grupo, ya que las adjudicaciones deben otorgarse en función al número de aportaciones pagadas o porcentaje del precio pagado y no por los importes pagados; en todo caso, esta circunstancia deberá cuidarse al revisar y registrar los contratos de adhesión). Ante la variedad y diversidad de ofertas y precios que prevalecan en el mercado, especialmente para bienes inmuebles destinados a la habitación, esta limitante del 150% entre el valor inferior respecto al superior en un mismo grupo, impide que los consumidores que en cualquier momento futuro desearán cambiar el bien contratado a uno de mayor o menor valor, sólo pudieran hacerlo dentro de los límites económicos que tal disposición marca, o bien tener que cancelar su contrato y suscribir uno nuevo, teniendo que aplicarles las penalizaciones correspondientes.
--	--	---

V. Estipular pagos en moneda nacional, o bien en otra moneda, únicamente cuando el bien contratado se ofrezca en moneda extranjera, y siempre que se especifique el derecho del consumidor de realizar sus pagos en moneda nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, y		
VI. Deberá elaborarse conforme a la Ley, al Reglamento y a las demás disposiciones aplicables, y no deberán incluir cláusulas que limiten, transformen o hagan nugatorios los derechos y obligaciones de los consumidores y del proveedor o que impliquen incumplimiento a la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones.		
Artículo 27.- El contrato de adhesión, para su mejor entendimiento, deberá elaborarse de manera estructurada. Al efecto:		
III. Las declaraciones, advertencias y cláusulas deberán ordenarse y clasificarse por capítulos;	AMDA	III. Las declaraciones, (advertencias)ELIMINAR y cláusulas deberán ordenarse y clasificarse por capítulos;
IV. Se tendrá que incluir un capítulo exclusivo de definiciones, el cual deberá comprender las mismas definiciones que procedan del Reglamento, así como otras que el proveedor considere útiles para la simplificación y entendimiento del contrato, y		
V. Se podrá hacer uso de anexos para: incorporar el detalle de los procedimientos, establecer las		AFASA
		Esta fracción III debe ser analizada y aclarada, ya que el soporte técnico de los planes las más de las veces surgen como innovaciones a lo que ya se tiene y

representaciones matemáticas, indicar ejemplos de cálculos, entre otros. Dichos anexos para todos los efectos se considerarán parte del contrato.	básicamente de proyecciones actuariales y matemáticas voluminosos.
AMDA	
El proveedor no debe utilizar formatos o documentos accesorios al contrato de adhesión, por medio de los cuales se pacten con los consumidores modificaciones al clausulado del mismo, por lo que cualquier condición que se pretenda establecer debe estar contenida en el texto de éste, excepto cuando se beneficie al consumidor. En todo caso, los formatos que utilicen o pretendan utilizar en las diversas etapas de la relación contractual, que impongan nuevas o distintas condiciones o modalidades a las partes, deben contar con la aprobación de la Procuraduría.	YAMAHA
Artículo 28.-El contrato de adhesión debe contener al menos la siguiente información:	Art. 28. Se menciona el concepto "Factor de Actualización", que no se define antes sino como "Aportación Extraordinaria"
I. Nombre, denominación, razón social y domicilio del proveedor y del consumidor.	
II. El Objeto del contrato de adhesión, especificando número de grupo, número de consumidores que integran el grupo y el correspondiente número de integrantes, número de cuotas periódicas totales, especificación del bien señalando sus características, como lo son marca, modelo, tipo, entre otros, o en su caso, su género y las bases para poder determinarlo, su precio actualizado, señalando, en su caso, el factor de actualización que se aplique.	
III. Monto, condiciones y periodicidad de los	AMDA
III. Monto, condiciones y periodicidad de los pagos que	ESTOS DATOS SE ESPECIFICAN EN LAS BOLETAS DE

pagos que debe realizar el consumidor, especificando las cantidades por cada concepto y, en su caso, la forma en que habrán de actualizarse para los pagos sucesivos (e instituciones y números de cuentas bancarias para su realización) ELIMINAR, y los impuestos que se generen;	debe realizar el consumidor, especificando las cantidades por cada concepto y, en su caso, la forma en que habrán de actualizarse para los pagos sucesivos (e instituciones y números de cuentas bancarias para su realización) ELIMINAR, y los impuestos que se generen;	PAGO.
IV. Frecuencia y procedimientos que se utilizan para la adjudicación, así como los medios (y fechas) que el proveedor notifique y difunda los resultados de los eventos de adjudicación;	AMDA IV. Frecuencia y procedimientos que se utilizan para la adjudicación, así como los medios (y fechas) ELIMINAR, para que el proveedor notifique y difunda los resultados de los eventos de adjudicación;	AMDA LA FECHA DEPENDE DE TERCERAS PERSONAS
V. Los procedimientos para que: el adjudicatario sustituya el bien contratado, cuando éste lo decida o no esté disponible en la fecha que debe entregarse; el adjudicatario elija al suministrador del bien o servicio contratado; el integrante realice la cesión de derechos del contrato de adhesión y, en su caso, los costos que implica; proceda la cancelación del contrato de adhesión y en su caso los costos y penas que implica; el consumidor realice pagos anticipados;	AMDA V. Los procedimientos para que: el adjudicatario sustituya el bien contratado, cuando éste lo decida o no esté disponible en la fecha que debe entregarse; (el adjudicatario elija al suministrador del bien o servicio contratado;) ELIMINAR el integrante realice la cesión de derechos del contrato de adhesión y, en su caso, los costos que implica; proceda la cancelación del contrato de adhesión y en su caso los costos y penas que implica; el consumidor realice pagos anticipados;	AMDA
VI. Plazo y procedimiento para la liquidación del grupo, así como condiciones y plazo para la distribución del remanente, si lo hubiere, entre los adjudicatarios del grupo, señalando el destino de tales recursos, cuando el consumidor no lo cobre;	AMDA VI. Plazo y procedimiento para la liquidación del grupo, (así como condiciones y plazo para la distribución del remanente, si lo hubiere, entre los adjudicatarios del grupo, señalando el destino de tales recursos, cuando el consumidor no lo cobre;)ELIMINAR	AMDA Se propone que el remanente del grupo siempre quede a favor del Proveedor
VII. Requisitos y tipo de garantías que debe cubrir el adjudicatario para recibir el bien contratado al momento de su entrega;	AMDA VII. Garantías suficientes para solventar el pago de las cuotas periódicas totales que al momento de la entrega del bien o la prestación del servicio sean exigibles.	AMDA Conservarlo como está actualmente en la NOM en el punto 4.11.2.

para solventar el pago de las cuotas periódicas totales pendientes de cubrir, señalándose el procedimiento que aplica el proveedor para evaluarlos y para notificar el resultado correspondiente;		
VIII. En caso de hacerse efectiva la garantía, las aportaciones periódicas recuperadas deben afectarse directamente al patrimonio del fondo del grupo, y		
IX. Causas de rescisión para cada una de las partes y el monto de las penas,		
BIENES PROGRAMADOS		
Artículo 29.- En el contrato de adhesión se deberán indicar los tipos de seguros y cobertura que debe contratar el proveedor por cuenta del consumidor y la cuenta del consumidor o, en su caso, la fecha de entrega de la póliza o certificado correspondiente. cuando el proveedor	Artículo 29.- En el contrato de adhesión se deberán indicar los tipos de seguros y cobertura que debe contratar el proveedor por cuenta del consumidor y la fecha de entrega de la póliza o certificado correspondiente.	En todos los casos las pólizas de seguros son de tipo grupal por lo que es el proveedor el que la tiene contratada por cuenta de los consumidores, con lo que se logra, además de abatir el costo de las primas, un control administrativo mas sano en beneficio de los grupos y de los consumidores en lo individual.
contrate los seguros a nombre y cuenta del consumidor		TU CASA EXPRESS
Artículo 30.- El contrato de adhesión debe señalar, de manera notoriamente ostensible, lo siguiente:		Artículo 30. "... la participación del proveedor en el sistema de comercialización se limita a la administración del sistema ..."
"En términos de la legislación aplicable, las operaciones y obligaciones derivadas de este contrato de adhesión son responsabilidad exclusiva del proveedor y de los consumidores, y su cumplimiento, de ninguna manera está garantizado ni respaldado económicamente por el gobierno federal, ni por persona de derecho publico alguna, ni por las instituciones bancarias que reciben los pagos de los consumidores".		

(*Conforme a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento, así como a lo convenido en el contrato de adhesión, la participación del proveedor en el sistema de comercialización se limita a la administración de los recursos de los consumidores, en los términos y condiciones establecidos en el propio contrato. Por tanto, respecto de las aportaciones, cuotas y demás importes que el consumidor se encuentre obligado a cubrir, el proveedor tiene como obligación administrar los sistemas de comercialización en apego al contrato. Estos sistemas de comercialización no constituyen mecanismos de ahorro.")			
	Los datos del registro ante la Procuraduría e indicar que cualquier discrepancia entre el texto del firmado y registrado, se tendrá por no puesta, sin menoscabo de las sanciones que correspondan, excepto cuando sea en beneficio del consumidor.	AMDA	
Los datos del registro ante la Procuraduría e indicar que cualquier discrepancia entre el texto del firmado y registrado, se tendrá por no puesta, sin menoscabo de las sanciones que correspondan.		Artículo 31.- El proveedor previo al inicio de sus operaciones, deberá solicitar a la Procuraduría la inscripción de su modelo de contrato en el Registro Público de Contratos de Adhesión, una vez que hubiese obtenido la autorización para operar y administrar el sistema por parte de la Secretaría.	
Dicho registro no prejuzga sobre la bondad del sistema de comercialización de que se trate ni respecto de la solvencia moral, económica y administrativa del proveedor, y no exime a éste de las responsabilidades y sanciones que deriven de la contravención a las disposiciones aplicables.			

	moratorios a que se refiere el último párrafo del propio artículo 34. Siempre que no este integrado el grupo y manejar en estos casos y no devolverle sino poner a disposición.	YAMAHA Art. 33. Es importante que los gastos de cobranza..... se carguen al fondo de los grupos, ya que esa situación es provocada por los propios consumidores (los ingresos de administración para las Empresas son insuficientes para cubrir tanto gasto que se va sumando).	AFASA Los dos primeros párrafos deben ser modificados, estableciendo y presuponiendo la existencia de un pacto comisorio pues condicionar la rescisión por la vía judicial implicará procedimientos y gestiones que llevan tiempo y provocan gastos. La rescisión del Contrato por causa justificada debe operar por voluntad expresa de la parte que lo invoque y con efectos inmediatos y no esperar todo el ciclo de los procedimientos judiciales. Evidentemente, si no existe una causa justificada, no procederá la rescisión, pero el esperar a una resolución judicial, conlleva plazos hasta de varios meses, cuando la vida de los grupos depende de su comportamiento mensual, dado que podría darse el caso de afectar los recursos o los derechos y que por el transcurso del tiempo se anule la posibilidad de correcciones o enmiendas. Así ha venido operando en la práctica sin contratiempos. En nuestra empresa desde hace más de 25 años.
(Artículo 33.- El consumidor, mediante notificación que de manera fehaciente haga al proveedor, podrá exigir el cumplimiento forzoso o la rescisión del contrato, ésta por vía judicial, con la aplicación de la pena asentada en el artículo 34 del Reglamento, con motivo de incumplimiento del proveedor a los términos previstos en dicho contrato. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Procuraduría, a petición del consumidor.)			AMDA Artículo 33.- El consumidor, mediante notificación que de manera fehaciente haga al proveedor, podrá exigir el cumplimiento forzoso o la rescisión del contrato. (esta por vía judicial.) ELIMINAR con la aplicación de la pena asentada en el artículo 34 del Reglamento, con motivo de incumplimiento del proveedor a los términos previstos en dicho contrato. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Procuraduría, a petición del consumidor.

	AMAA y AUTOFIN MÉXICO	AMAA y AUTOFIN MÉXICO
	Artículo 33.- El consumidor, mediante notificación que de manera fehaciente haga al proveedor, podrá exigir el cumplimiento forzoso o la rescisión del contrato, esta por vía judicial, con la aplicación de la pena asentada en el artículo 35 del Reglamento, con motivo de incumplimiento del proveedor a los términos previstos en dicho contrato. El proveedor, mediante notificación que de manera fehaciente haga al consumidor, podrá requerir vía judicial en cualquier tiempo la rescisión del contrato de adhesión, sin responsabilidad para él, con motivo del incumplimiento del consumidor a los términos previstos en el mencionado contrato. Al efecto, el consumidor pagará como pena el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento.	Conviene que no se limite ni el comercio ni la voluntad de las partes al exigir que la rescisión del contrato únicamente se pueda realizar mediante resolución judicial. Nuestro Derecho Común regula la figura jurídica del pacto comisorio para esos efectos, y además se encuentra plenamente aceptada por la Jurisprudencia. El Derecho Moderno contractual, es tendiente a establecer en los contratos los mecanismos jurídicos que con equidad eviten a las partes, acudir a los tribunales. Imponer esta limitante implicaría un gran retraso en cuanto al tiempo y costo para los consumidores para recuperar el dinero que les corresponda, ya que no hay que olvidar que en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la rescisión del contrato en el caso específico del sistema de autofinanciamiento, genera la consecuencia de la devolución de las cantidades pagadas por el consumidor, menos la pena convencional aplicable.
(El proveedor, en su caso, deberá devolver al consumidor a valor histórico o presente, según determine el contrato de adhesión, el importe de las aportaciones periódicas y extraordinarias al fondo del grupo, y aportaciones periódicas al fondo de contingencia que le corresponda, en el plazo, monto, forma y demás términos previstos en el contrato de adhesión, sobre la base que: en tanto no haya concluido el ciclo del grupo de que se trate los recursos de tal devolución podrán segregarse del fondo del grupo a partir de la segunda reunión de adjudicación inmediata posterior a la fecha en que se haya determinado que existe causa justificada para la rescisión.		
Salvo por el importe antes mencionado, habiéndose compensado el importe de la pena		

señalada, el consumidor no tendrá derecho a que se le devuelva cantidad adicional alguna que haya pagado por su participación.			
Por ningún motivo los gastos de cobranza extrajudicial o judicial que realice el proveedor así como el cumplimiento de las resoluciones administrativas, fiscales o de cualquier otra naturaleza que impongan sanciones al mismo, podrán hacerse con cargo a cualquiera de los fondos de los grupos.)			
Artículo 34.- Las penas por cancelación y rescisión del contrato de adhesión no podrán exceder de tres aportaciones periódicas al fondo del grupo.	Artículo 34.- Las penas por cancelación y rescisión del contrato de adhesión no podrán exceder de tres aportaciones periódicas al fondo del grupo. Las penas por subastar en falso no podrán exceder diez aportaciones periódicas al fondo del grupo.	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
Las penas por incumplimiento al subastar no podrán exceder de tres aportaciones periódicas al fondo del grupo.	AMDA		
...	Las penas por incumplimiento al subastar no podrán exceder de una aportación periódica al fondo del grupo.		
El consumidor, en su caso, deberá cubrir el importe de estas penas convencionales hasta con el total de la devolución a valor histórico o presente, según determine el contrato de adhesión, que se le haga de sus aportaciones periódicas y extraordinarias al fondo del grupo, y aportaciones periódicas al fondo de contingencia.		BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS

(El importe de estas penas convencionales se destinará al fondo del grupo.)	El importe de las penas convencionales quedarán a favor del proveedor.	Los incumplimientos de los consumidores afectan la administración y operación de los grupos, causando perjuicios al administrador y no a los integrantes, por lo que lo justo será que las penas queden en favor del que sufre el perjuicio.
El proveedor no podrá cobrar al consumidor penalización alguna si éste se retira del grupo por cualquier incumplimiento imputable a aquél. En el caso de que el proveedor deba pagar al consumidor penas convencionales, por ningún motivo se podrán cubrir con cargo al fondo del grupo.		
Cuando el consumidor cancele o rescinda el contrato de adhesión y el proveedor no devuelva el dinero al consumidor dentro de los plazos previstos para cada caso deberá pagarle al consumidor, con cargo a su patrimonio, un interés moratorio calculado sobre la cantidad a devolver sobre el número de días que transcurran entre la fecha en que debió devolverse el dinero y la fecha en que se realice el pago. Dicho interés será el mismo que aplique el proveedor en el periodo por mora en el pago de las cuotas periódicas totales del consumidor adjudicado.		
Capítulo IX.- Determinación de las aportaciones		
Artículo 35- Los consumidores por su participación en el sistema de comercialización de que se trate, estarán obligados a cubrir la cuota periódica total así como, en su caso, la aportación extraordinaria, la cuota de inscripción, la cuota por cesión de derechos, la cuota por sustitución voluntaria del bien, la pena por rescisión del contrato de adhesión, la pena por cancelación del	Artículo 35- Los consumidores por su participación en el sistema de comercialización de que se trate, estarán obligados a cubrir la cuota periódica total así como, en su caso, la aportación extraordinaria, la cuota de inscripción, la cuota por cesión de derechos, la cuota por sustitución voluntaria del bien, la pena por rescisión del contrato de adhesión, la pena por cancelación del	BIENES PROGRAMADOS Ver lo señalado al respecto en artículos anteriores.

por rescisión del contrato de adhesión, la pena por cancelación del contrato de adhesión, la pena por incumplimiento al subastar, los intereses moratorios y el Impuesto al Valor Agregado que en su caso generen los conceptos anteriores.	contrato de adhesión, la pena por subastar en falso, los intereses moratorios y el Impuesto al Valor Agregado que en su caso generen los conceptos anteriores.	
	AMD ... la pena por incumplimiento al pago de subasta, los intereses moratorios y el Impuesto al Valor Agregado que en su caso generen los conceptos anteriores.	
	AMD Los intereses moratorios deben quedar a favor del Proveedor.	AMD La empresa de autofinanciamiento debe cubrir con sus recursos el costo de la cobranza a deudores morosos, así como el costo de financiamiento que deriva de la falta de recursos por atrasos en los pagos que afectan los flujos necesarios para hacer frente a la operación, por lo que es necesario que los intereses moratorios sean a favor del Administrador para sufragar estos costos y gastos, en la inteligencia de que si los gastos de cobranza son superiores a los intereses moratorios, el faltante será cubierto por el administrador. Así mismo el administrador es quien expide la factura fiscal por los intereses moratorios, con IVA incluido, por lo que se genera un ingreso fiscal para el proveedor, por concepto de IVA y de ISR; el grupo, por su parte, no tiene personalidad fiscal, por lo que no podría emitir factura a favor del administrador, por lo que esta disposición resulta inviable tanto operativa como fiscalmente.
Los intereses moratorios tendrán el mismo destino que el concepto que les dio origen.		
Las aportaciones, cuotas y costos que sean recurrentes deberán estar referidos a periodos mensuales. La Secretaría, a petición del proveedor, podrá autorizar periodos de tiempo distintos, cuando a su juicio así se justifique.		

El contrato de adhesión deberá prever la tasa de interés que por concepto de mora se podrá cobrar por la falta de oportunidad en el pago de las distintas aportaciones, cuotas y costos que deba cubrir el consumidor. (La tasa que se establezca, los procedimientos para su determinación y, en su caso, la reducción o condonación de los intereses moratorios, deberán ser iguales para todos los conceptos mencionados.) ELIMINAR	AMDA El contrato de adhesión deberá prever la tasa de interés que por concepto de mora se podrá cobrar por la falta de oportunidad en el pago de las distintas aportaciones, cuotas y costos que deba cubrir el consumidor. (La tasa que se establezca, los procedimientos para su determinación y, en su caso, la reducción o condonación de los intereses moratorios, deberán ser iguales para todos los conceptos mencionados.) ELIMINAR	El contrato de adhesión deberá prever la tasa de interés que por concepto de mora se podrá cobrar por la falta de oportunidad en el pago de las distintas aportaciones, cuotas y costos que deba cubrir el consumidor. La tasa que se establezca, los procedimientos para su determinación y, en su caso, la reducción o condonación de los intereses moratorios, deberán ser iguales para todos los conceptos mencionados.
Artículo 36.- En el contrato de adhesión se indicará la forma de actualizar aportaciones periódicas al fondo del grupo de calcular y aplicar el factor de actualización, que es aquel coeficiente numérico que se utiliza para determinar cada aportación periódica al fondo del grupo. pudiéndose hacer calcular, dividiendo el precio vigente que el bien contratado tenga cada mes a la fecha de la reunión, entre el plazo del contrato de adhesión.	AMDA	Artículo 36.- En el contrato de adhesión se indicará la forma de actualizar aportaciones periódicas al fondo del grupo de calcular y aplicar el factor de actualización, que es aquel coeficiente numérico que se utiliza para determinar cada aportación periódica al fondo del grupo. pudiéndose hacer calcular, dividiendo el precio vigente que el bien contratado tenga cada mes a la fecha de la reunión, entre el plazo del contrato de adhesión.
Tratándose de bienes inmuebles, en ningún caso el factor de actualización deberá representar un valor inferior al que arroje en cada período el índice de precios al consumidor o el indicador que lo sustituya.	AMDA	Tratándose de bienes inmuebles, en ningún caso el factor de actualización deberá representar un valor inferior al que arroje en cada período el índice de precios al consumidor o el indicador que lo sustituya.
El factor de actualización deberá ser utilizado para determinar el valor a que el proveedor podrá dejar fija la aportación periódica al fondo del grupo vigente al momento de la asignación, en caso de así preverlo el contrato de adhesión.	El proveedor puede determinar el Factor de Actualización del valor del bien o servicio contratado, tomando en cuenta la variación del precio del bien o servicio durante el periodo contratado.	El factor de actualización deberá ser utilizado para determinar el valor a que el proveedor podrá dejar fija la aportación periódica al fondo del grupo vigente al momento de la asignación, en caso de así preverlo el contrato de adhesión.
BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS

(En el caso de que el valor del bien asignado, sea mayor al del mismo bien adjudicado, la diferencia deberá ser pagada por el adjudicatario en la misma fecha de la asignación, como una aportación extraordinaria al fondo del grupo; en el caso de que dicho valor sea menor, la diferencia se aplicará a los pagos periódicos totales futuros más lejanos.)	En el caso de que el valor del bien asignado, sea mayor al del mismo bien adjudicado, la diferencia deberá ser pagada por el adjudicatario en la misma fecha de la asignación, directamente al suministrador del bien o servicio; en el caso de que dicho valor sea menor, la diferencia se aplicará a los pagos periódicos totales futuros más lejanos.	No puede ni debe de ser pagada como aportación extraordinaria en virtud de que ese tipo de aportación es para pagar de manera anticipada, en forma inversa, de la última aportación hacia las primeras. Además, se tendría que modificar el valor del contrato de adhesión para poder recibir dichas aportaciones, perjudicando a los propios consumidores. No tiene razón de ser esa triangulación y se considera que el pago de la diferencia lo realice directamente al suministrador.
	AMDA En el caso de que el valor del bien entregado sea mayor al del (mismo) ELIMINAR bien adjudicado, la diferencia deberá ser pagada por el adjudicatario de la entrega, directamente al suministrador como una aportación extraordinaria al fondo del grupo; en el caso de que dicho valor sea menor, la diferencia se aplicará a los pagos periódicos totales futuros más lejanos.	
	YAMAHA Art. 36. 4º. Párrafo. La diferencia puede pagarse de contado y no aplicarse al Fondo Común.	
La fecha de cálculo de las aportaciones periódicas al fondo del grupo deberá ser anterior a la fecha en que la misma deba ser pagada, en no más de un mes calendario.	ELIMINAR	AMDA NO AFECTA LA FECHA EN QUE SE CALCULAN LAS APORTACIONES.
Artículo 37.- La cuota de administración en todos los casos será una cantidad fija o un porcentaje fijo de la aportación periódica al fondo del grupo una vez establecida en el contrato de adhesión dicha cantidad fija o el porcentaje fijo, no podrá modificarse durante la vigencia del mismo.	YAMAHA Art. 37. La Cuota de Administración debe poder variar durante el plazo porque los gastos en cualquier empresa también varían. Debe ser a criterio de la empresa el que quede fijo o varíe. Si no es así se obligará a prever aumentos e iniciar con una cuota más cara a lo debido.	
	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS

Artículo 38.- En el evento que el consumidor realice pagos anticipados de aportaciones periódicas al fondo del grupo, el importe de las mismas será igual a la aportación que a la fecha del adelanto se encuentre dentro del período límite para su pago. Todos los pagos anticipados causarán cuotas de administración, inclusive en el caso de subastas y aportaciones periódicas al fondo del grupo anticipadas para efectos de puntaje, salvo que exista pacto en contrario en el contrato suscrito entre consumidor y proveedor.	Artículo 38.- En el evento que el consumidor realice pagos anticipados de aportaciones periódicas al fondo del grupo, el importe de las mismas será igual al que se determine para la aportación que a la fecha del adelanto se encuentre dentro del período límite para su pago. Todos los pagos anticipados causarán cuotas de administración, inclusive en el caso de subastas y aportaciones periódicas al fondo del grupo anticipadas para efectos de puntaje, salvo que exista pacto en contrario en el contrato suscrito entre consumidor y proveedor.	Las actividades que los proveedores tienen que realizar para la operación y administración de los grupos se establecen para todo el plazo que dure, hasta su liquidación, independientemente del número de consumidores vigente y que se encuentre pagando, por lo que la cuota de administración se planea como un ingreso por todo el tiempo que dure el grupo abierto, hasta su liquidación, prorrateándola en el tiempo, por lo que sería injusto que en aportaciones anticipadas no se cobre dicha cuota, ejemplo renta de sucursal, sueldo del personal para que la atienda, etc. el no cobrar la cuota en anticipadas debe quedar a elección del proveedor, como un mecanismo para una mejor comercialización, y no como un impedimento.
		YAMAHA
		Art. 38. Los pagos anticipados si deben causar Cuotas de Administración, ya que existe administración del Proveedor hasta la liquidación del grupo (se mantiene en el sistema administrador hasta la liquidación)
	Artículo 38.- En el evento que el consumidor realice pagos anticipados de aportaciones periódicas al fondo del grupo, el importe de las mismas será igual al que se determine para la aportación que a la fecha del adelanto se encuentre dentro del período límite para su pago. Los pagos anticipados no causarán cuotas de administración, salvo en el caso de subastas y aportaciones periódicas al fondo del grupo anticipadas para efectos de puntaje.	AMAA Se elimina que los pagos anticipados no causen gastos de administración, en razón de que esto debe quedar a la determinación de cada proveedor de acuerdo con el producto que se ofrezca y a la competencia comercial de los mismos.
Artículo 39.- El importe del costo del seguro de robo total y daños así como el costo del seguro de vida, incapacidad permanente total e invalidez, se obtendrán y cubrirán conforme a lo que se establezca en el contrato de adhesión.		
(Artículo 40- La cuota de inscripción será la		TU CASA EXPRESS Artículo 40. ... o como un porcentaje del valor del bien o servicio contratado.

que se establezca en el contrato de adhesión, misma que deberá expresarse como una cantidad fija o como un porcentaje de la aportación periódica al fondo del grupo a la fecha de celebración del contrato de adhesión.)			
Artículo 41.- Las cuotas por cesión de derechos y las cuotas por sustitución voluntaria del bien serán las que se establezcan en el contrato de adhesión, mismas que deberán expresarse como cantidad fija o un porcentaje de la aportación periódica al fondo del grupo a la fecha en que surta efectos la cesión o la sustitución, según corresponda. Su importe podrá cubrirse conforme a lo dispuesto en el contrato de adhesión (o a lo que el consumidor convenga con el proveedor.) ELIMINAR	AMDÁ		
Artículo 42.- Las aportaciones periódicas al fondo de contingencia serán: I. Durante el tiempo que el consumidor tenga la calidad de integrante y adjudicatario, de no menos del dos por ciento de la aportación periódica al fondo del grupo, y	AMDÁ		YAMAHA
II. Durante el tiempo que el consumidor tenga la calidad de adjudicado, de no menos del cuatro por ciento de la aportación periódica al fondo del grupo, sobre la base que este porcentaje deberá ser cuando menos el doble del que se fije conforme a la fracción I.			Art. 42. ¿Como se determinaron esos porcentajes para el Fondo de Contingencia? AMDÁ
			No hacer obligatorio el Fondo de Contingencia, ya que eleva los costos del sistema de autofinanciamiento no haciéndolo atractivo para el Consumidor. Mantener el fondo común y el Factor de Actualización como lo indica actualmente la NOM.

Los porcentajes que se establezcan en el contrato de adhesión, a que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser los mismos para los consumidores del grupo de que se trate, deberán ser fijos y no podrán modificarse durante la vigencia de dicho contrato.		
En ningún caso el consumidor estará obligado a efectuar, y el proveedor no podrá requerirle, aportaciones periódicas al fondo de contingencia por aquellas aportaciones periódicas al fondo del grupo que aquél pague anticipadamente en una determinada fecha, y que con motivo de tal pago anticipado quede liquidada en esa misma fecha la totalidad de las aportaciones periódicas al fondo del grupo convenidas en el contrato de adhesión.		AMDA
Artículo 43.- Los recursos del fondo de contingencia serán utilizados en caso de que los recursos del fondo del grupo sean insuficientes; para cubrir a favor de los consumidores, en los casos de rescisión o cancelación del contrato de adhesión, en el tiempo, forma y orden establecidos en el contrato de adhesión, el importe que les corresponda de sus aportaciones periódicas y extraordinarias al fondo del grupo; y, para cubrir a los suministradores de los bienes, en el tiempo, forma y orden convenidos con los mismos, el costo de los bienes asignados.		No hacer obligatorio el Fondo de Contingencia, ya que eleva los costos del sistema de autofinanciamiento no haciéndolo atractivo para el Consumidor. Mantener el fondo común y el Factor de Actualización como lo indica actualmente la NOM.
El remanente del fondo de contingencia, en su caso, será distribuido a los consumidores conforme lo indica el artículo 44 del Reglamento.		
TU CASA EXPRESS		

(Artículo 44.- El proveedor debe realizar la liquidación del grupo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento del contrato de adhesión del grupo de que se trate y se haya entregado la totalidad de los bienes a los adjudicatarios del propio grupo.)		Artículo 44. ... dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de liquidación de todas las obligaciones estipuladas en el contrato de adhesión de todos los consumidores del grupo.
Previo a la liquidación, con recursos del fondo del grupo, se deberán reintegrar al fondo de contingencia los recursos que se hubieran tomado de éste.		AMDA No hacer obligatorio el Fondo de Contingencia, ya que eleva los costos del sistema de autofinanciamiento no haciéndolo atractivo para el Consumidor. Mantener el fondo común y el Factor de Actualización como lo indica actualmente la NOM.
Una vez realizada la liquidación del grupo, el proveedor deberá distribuir dentro de los 60 días naturales siguientes a dicha liquidación, por lo menos, el 50% del remanente del fondo del grupo, si lo hubiera, entre los adjudicados que pagaron todas las cuotas periódicas totales en los términos establecidos en el contrato de adhesión. El resto del remanente del fondo del grupo, si lo hubiera, corresponderá al proveedor.		AMDA Limita las opciones que contemplan planes de entrega anticipada con los remanentes grupales, los cuales benefician a los integrantes, ya que nuestro comentario es proponer opciones con planes que contemplen entregas anticipadas a cambio de la renuncia a un posible remanente grupal. El consumidor reciba el beneficio de la entrega inmediata de su vehículo, que es su objetivo principal. Los consumidores se integran a los grupos buscando un plan que les ofrezca el uso y la propiedad de un vehículo en una forma que ellos puedan pagar, no lo hacen buscando un beneficio financiero derivado de un posible remanente grupal, el cual se utiliza para hacer posibles estos planes. La empresa, con los remanentes, elabora planes con mejores condiciones de entrega a los consumidores. Como aspectos adicionales, las nuevas disposiciones prohíben que los sistemas de autofinanciamiento contraten pasivos a cargo de los grupos, limitando los planes de adjudicación garantizada o anticipada al especificar que solamente las autofinanciadoras, bajo su responsabilidad, pueden aportar recursos adicionales a los grupos para que estos puedan incrementar el número de adjudicaciones. Debe tenerse presente que las autofinanciadoras, con sus planes comerciales, otorga un beneficio social dando

		oportunidad a un mayor número de personas la adquisición de un automóvil.
También, una vez realizada la liquidación del grupo, el proveedor deberá distribuir dentro de los 60 días naturales siguientes a dicha liquidación, el total del remanente del fondo de contingencia, si lo hubiera, entre los adjudicados que pagaron todas las cuotas periódicas totales en los términos establecidos en el contrato de adhesión.		
Artículo 45.- El pago de las cuotas periódicas totales que realice el consumidor se sujetarán a lo siguiente:		TU CASA EXPRESS Artículo 45. ... la ficha impresa... o cualquier otro documento que estipule de manera clara la información necesaria para efectuar las aportaciones. (Hay instituciones bancarias que ya no utilizan fichas de depósito, hay gente que realiza sus pagos a través de internet o algún otro medio electrónico, hay cargo automático a tarjetas de crédito, etc.)
I. El pago de las cuotas periódicas totales deberá efectuarse directamente por el consumidor en la cuenta bancaria de las instituciones de banca múltiple que determine el proveedor dentro de los plazos establecidos. La primera de las cuotas podrá pagarse directamente al proveedor y éste deberá afectarla a la cuenta bancaria correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hizo el pago.		
II. El proveedor deberá expedir los recibos o comprobantes correspondientes por cada pago que realice el consumidor. Para estos efectos los comprobantes debidamente requisitados ante instituciones bancarias se tendrán como recibo y serán reconocidos por el	AMDA	II. El proveedor deberá expedir los recibos o comprobantes correspondientes por cada pago que realice el consumidor y que estén efectivamente abonados en la cuenta bancaria del Proveedor. (Para estos efectos los comprobantes debidamente requisitados ante instituciones bancarias se tendrán como recibo y serán reconocidos por el proveedor.)

proveedor.		ELIMINAR	AMDA
En el contrato que documento la correspondiente cuenta, deberá establecerse que para la cancelación de la cuenta deberá haber un aviso previo de cuando menos 4 meses.		ELIMINAR	AMDA ACLARAR, YA QUE NO ES COMPENSIBLE
El proveedor deberá enviar al consumidor la ficha impresa con el importe de los pagos que éste deba realizar de manera regular, detallando sus diversos componentes y la cuenta bancaria en que tales pagos deberán ser depositados, o cualquier otro documento que estipule de manera clara la información necesaria para efectuar las aportaciones. Dicho envío se tendrá que realizar por el medio de comunicación convenido, con una anticipación de cuando menos 10 días naturales respecto de la fecha límite establecida para realizar los mencionados pagos.		AMDA ...o cualquier otro documento que estipule de manera clara la información necesaria para efectuar el pago o la cuota periódica total. En lugar de aportaciones el pago o la cuota periódica total.	AUTOFIN TOTAL Esta mención se está duplicando, ya que en inciso II de este mismo Artículo se prevé la expedición de los recibos o comprobantes, aclarando que se puede sustituir, por los adelantos de los medios electrónicos y recepción de pago en las instituciones bancarias CON UNA CREDENCIAL en donde se identifique el número de cuenta, sucursal, institución, referencia y demás componentes que deban de requisitar ante la institución, para que ésta expida el comprobante que acredite la mensualidad liquidada o el pago efectuado.
Artículo 46.- Los retiros que ordene el proveedor con cargo al fondo del grupo y al fondo de contingencia deberán destinarse a cubrir los gastos generados por las adjudicaciones y devoluciones y cumplir cuando menos los siguientes requisitos:		AMDA Artículo 46.- Los retiros que ordene el proveedor con cargo al fondo del grupo y al fondo de contingencia deberán destinarse a cubrir los gastos necesarios para la operación y administración del sistema y cumplir cuando menos los siguientes requisitos:	AUTOFIN TOTAL Obligatoriamente se debe aceptar la firma mancomunada mas no específicamente del personal especializado en contaduría en todo caso se pueden registrar las firmas de personal (funcionarios con nivel jerárquico) que se mencionan en el Art. 9 y 11 Inciso III.
I. Tener firma mancomunada de: contador o contralor o director general de la empresa; y de uno de los funcionarios con nivel jerárquico inmediato inferior al director general.			

II. Ser nominativos:		AMAA y AUTOFIN MÉXICO	AMAA y AUTOFIN MÉXICO
III. Poder liquidarse sólo mediante abono a una cuenta bancaria de depósito aperturada a nombre del proveedor en los casos contemplados en el artículo 53 de este Reglamento; o de los consumidores, en los casos de devolución o liquidación de grupos; y excepto cuando el consumidor indique otro medio para recibirlo, e que se le expide cheque nominativo no negociable. En el caso de inmuebles, al momento de escriturar, se entregará al suministrador cheque para abono en cuenta.	III. Poder liquidarse sólo mediante abono a una cuenta bancaria de depósito aperturada a nombre del proveedor en los casos contemplados en el artículo 52 de este Reglamento; o de los consumidores, en los casos de devolución o liquidación de grupos; y excepto cuando el consumidor indique otro medio para recibirlo, e	Eliminar parte en negrillas ya que queda demasiada abierta la redacción y por ende la posibilidad para que el consumidor solicite formas imprecisas o inconvenientes de entrega de los recursos.	
			AMDA
		Eliminar parte en negrillas	
IV Incluir la leyenda "Para abono en cuenta", en el caso de cheques.			
Cualquier rendimiento financiero por el manejo de aportaciones y remanentes será a favor del grupo.			
			AMDA
El cobro y/o aplicación de las cuotas de inscripción y de seguros, de los conceptos que integran el fondo del grupo, de las aportaciones periódicas al fondo de contingencia, así como, en su caso, del remanente del fondo del grupo y del fondo de contingencia en todo caso se entenderá que están referidas al grupo de consumidores de que se trate. Por tal motivo, no deberá haber ningún tipo de transferencia de recursos de un grupo a otro o a cualquier otra persona, ni	El cobro y/o aplicación de las cuotas de inscripción y de administración, de los costos de seguros, de los conceptos que integran el fondo del grupo, de las aportaciones periódicas al fondo de contingencia, así como, en su caso, del remanente del fondo del grupo y del fondo de contingencia en todo caso se entenderá que están referidas al grupo de consumidores de que se trate. Por tal motivo, no deberá haber ningún tipo de transferencia de recursos de un grupo a otro o a cualquier otra persona, ni		

grupo a otro o a cualquier otra persona, ni deberá establecerse entre los mismos cualquier tipo de relación patrimonial.	deberá establecerse entre los mismos cualquier tipo de relación patrimonial.	
Los controles, registros contables y demás registros administrativos correspondientes al proveedor, deberán llevarse de manera separada a los correspondientes a los grupos de consumidores.		
Capítulo X		
De las adjudicaciones y las asignaciones	AMDA	
Artículo 47.- Sólo podrán ser considerados como participantes en los actos de adjudicación aquellos consumidores que se encuentren al corriente de los pagos convenidos en el contrato de adhesión.	De las adjudicaciones y entregas	
Artículo 48.- Las adjudicaciones se determinarán en función de los recursos disponibles en el fondo de contingencia. Al efecto se deberán aplicar los citados recursos disponibles hasta agotar las adjudicaciones posibles con tales recursos.	AMDA	
Los procedimientos, prelación y demás aspectos relativos a las adjudicaciones, deberán ser los mismos en todos los eventos de adjudicación. sin importar la procedencia de los recursos	AMDA	
AUTOFIN TOTAL		
En relación con el Artículo 53 párrafo 3° que manifiesta: El grupo no podrá recibir otro tipo de aportación o préstamo, ya sea del proveedor, los suministradores o de personas distintas a éstos. Reiteramos: Consideramos grave que aparezca esta leyenda en un reglamento. Toda vez que se presta a una inversión de dinero por terceros o por recursos no provenientes de las aportaciones de los consumidores. Si nos remitimos a los párrafos 2do y 3ro de estos artículos, la disposición se contrapone con lo mencionado en los referidos artículos. Deberá suprimirse esta mención. (Dar lectura al primer párrafo del artículo 48).		

En cada acto de adjudicación, el proveedor debe adjudicar, cuando menos un bien objeto del sistema de comercialización. Dicha adjudicación mínima debe realizarse por procedimientos distintos a la adjudicación por liquidación y subasta.			
Artículo 49- Las adjudicaciones se deberán efectuar en las fechas establecidas en el contrato de adhesión. Al efecto:	AMDA	Artículo 49- Las adjudicaciones se deberán efectuar con la periodicidad establecida en el contrato de adhesión. Al efecto:	
El proveedor deberá llevar a cabo en cada una de esas fechas una reunión de adjudicación, y deberá informar a los consumidores el lugar y hora de la reunión por el medio de comunicación convenido con cada consumidor;	AMDA	El proveedor deberá llevar con la periodicidad establecida en el contrato de adhesión una reunión de adjudicación, y deberá informar a los consumidores el lugar y hora de la reunión por el medio de comunicación convenido. (con cada consumidor.) ELIMINAR	
Las reuniones de adjudicación deberán contar con la presencia de un fedatario público, quien deberá dar fe de que las adjudicaciones se llevaron a cabo conforme a los procedimientos dispuestos en el contrato de adhesión. Los sorteos se regirán por lo dispuesto en la Ley aplicable;			
A las citadas reuniones podrán asistir los consumidores, sin que se solicite requisito alguno para su asistencia; y			TU CASA EXPRESS
En el caso de adjudicación por subasta, las posturas podrán efectuarse de viva voz en el evento de adjudicación o en sobre cerrado entregado al proveedor de manera previa al inicio del evento de adjudicación con una anticipación de 10 días hábiles respecto a la fecha de la correspondiente reunión de adjudicación.	AMDA	En el caso de adjudicación por subasta, las posturas podrán efectuarse de viva voz en el evento de adjudicación o en sobre cerrado entregado al proveedor de manera previa al inicio del evento de adjudicación con una anticipación de 10 días hábiles respecto a la fecha de la correspondiente reunión de adjudicación.	... pueden entregar la subasta en sobre cerrado previo al inicio del evento de asignación.
En el caso de adjudicación por subasta, las posturas podrán efectuarse de viva voz en el evento de adjudicación o en sobre cerrado entregado al proveedor de manera previa al inicio del evento de adjudicación. con una anticipación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha de la correspondiente reunión de adjudicación			

Cuando el consumidor resulte adjudicatario simultáneamente por sorteo y cualquier otro procedimiento, será adjudicado por sorteo. Si dos o más integrantes resultan empatados mediante los procedimientos aplicables, la adjudicación se realizará atendiendo al orden secuencial que resulte del sorteo. En el caso de sistemas de comercialización que no utilicen el procedimiento de sorteo, debe describirse el procedimiento aplicable para el desempate.		
Artículo 50.- En ningún caso el proveedor deberá directa o indirectamente entregar recursos líquidos al consumidor con motivo de la adjudicación y asignación.	AMDA Artículo 50.- En ningún caso el proveedor deberá directa o indirectamente entregar recursos líquidos al consumidor con motivo de la adjudicación y entrega.	
Artículo 51.- El proveedor estará obligado a elaborar un escrito de adjudicación y hacerlo llegar a los consumidores que hayan sido adjudicados al domicilio que cada uno determine, en el que se asiente por lo menos; el procedimiento de adjudicación utilizado; el procedimiento para la entrega del bien; el derecho a rechazar de forma expresa la adjudicación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, señalando que en caso de no tener indicación alguna dentro de dicho plazo se tendrá por aceptada.	AMDA Artículo 51.- El proveedor estará obligado a notificar a los consumidores que hayan sido adjudicados al domicilio señalado en el contrato de adhesión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, señalando que en caso de no tener indicación alguna dentro de dicho plazo se tendrá por aceptada.	
Artículo 52.- El proveedor deberá difundir, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se hayan llevado a cabo los actos de adjudicación, por lo menos en un periódico de mayor circulación en el área geográfica de que se trate, la información relativa a las adjudicaciones, señalando cuando menos número de grupo, nombre y número de adjudicatarios, el procedimiento de adjudicación, el orden secuencial del sorteo realizado y el	AMDA Artículo 52.- El proveedor deberá difundir, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se hayan llevado a cabo los actos de adjudicación, por lo menos en un periódico de cobertura nacional la información relativa a las adjudicaciones, señalando cuando menos número de grupo, nombre y número de los adjudicatarios, el procedimiento de adjudicación, el orden secuencial del sorteo realizado y el lugar y fecha de los tres actos de adjudicación subsecuentes.	

lugar y fecha de los tres actos de adjudicación subsecuentes.			
Cuando el consumidor sea adjudicatario en el caso de bienes inmuebles, el proveedor entregará el bien, inmediatamente al otorgamiento de las garantías y cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento			AUTOFIN TOTAL La entrega del bien inmueble no se puede consolidar con el sólo otorgamiento de la garantía sino a la firma de la escritura de hipoteca a favor del proveedor y el comprobante del aviso preventivo debidamente recibido en el Registro Público de la Propiedad donde se encuentre ubicado el bien inmueble.
Capítulo XI			
De las aportaciones del proveedor y de los seguros			YAMAHA
Artículo 53.- Cuando los recursos del fondo del grupo más los del fondo de contingencia no sean suficientes para cubrir el precio del bien que corresponda a la adjudicación mínima, el proveedor podrá complementarlos de su patrimonio, y le serán restituidos a valor presente y sin intereses, de las cuotas periódicas totales que paguen los consumidores en el periodo siguiente, siempre y cuando existan recursos suficientes, una vez que se realice la adjudicación mínima correspondiente.			Art. 53. Cuando se aplique Fondo del Proveedor, la restitución debe ser con intereses (ejemplo: Cetes a 28 días), ya que ante una aplicación importante de fondeo, la recuperación inicia varios meses después, no necesariamente al mes siguiente.
El proveedor también podrá, con cargo a sus propios recursos y bajo su responsabilidad, incrementar el número de adjudicaciones de bienes en forma distinta a la adjudicación mínima y en beneficio de los consumidores. Dichos recursos le serán restituidos a valor presente y sin intereses en el periodo o periodos siguientes, siempre y cuando no se afecte la viabilidad financiera del grupo ni se comprometan recursos que sean necesarios para las adjudicaciones mínimas subsecuentes.			

El grupo no podrá recibir otro tipo de aportación o préstamo, ya sea del proveedor, los suministradores o de personas distintas a éstos.			
La adjudicación de bienes adicionales a la mínima adjudicación no deberá afectar la viabilidad financiera del grupo ni comprometer recursos que sean necesarios para las adjudicaciones mínimas subsecuentes.			
Artículo 54.- Los consumidores deberán contratar un seguro de robo total y daños del bien cuya póliza tenga efecto a partir del momento de la asignación con vigencia o prórroga obligatoria para todo el periodo en que se adeude parte del precio, y cuyo destino sea cubrir las cuotas periódicas totales posteriores a la fecha en que se verifique el siniestro.	AMDA	YAMAHA	Arl. 54. No condicionar a las 3 opciones de Seguros. El deber del Proveedor es buscar las mejores condiciones con una sola Aseguradora por competencia y servicio (hoy la practica de 3 Cotizaciones no ha mejorado la propuesta final).
Cuando así se establezca en el contrato de adhesión, podrá contratarlo el proveedor por cuenta y a nombre del consumidor. Para tal propósito, el proveedor le ofrecerá tres opciones distintas, a tarifas competitivas que reflejen las condiciones del mercado, el proveedor puede incorporar las parcialidades del importe de dicho seguro a las cuotas periódicas totales.	AMAA y AUTOFIN MÉXICO	AMAA y AUTOFIN MÉXICO	Es indispensable limitar este supuesto a los consumidores no adjudicados, ya que en el caso de los que ya tienen el bien no es procedente tal devolución.
	AMDA		
	Cuando así se establezca en el contrato de adhesión, deberá...		
Artículo 55.- Cuando el consumidor sea una persona física, deberá contar con un seguro de vida, incapacidad permanente total e invalidez, el cual estará vigente a partir de la fecha en	AMAA		

que el consumidor adquiere la calidad de integrante y hasta la liquidación del grupo, que cubra el saldo insoluto de las cuotas periódicas totales con vencimiento posterior a la fecha en que ocurra el siniestro, debiendo el consumidor señalar beneficiarios.	adquiere la calidad de integrante y hasta la liquidación del grupo, que cubra el saldo insoluto de las cuotas periódicas totales con vencimiento posterior a la fecha en que ocurra el siniestro, debiendo el consumidor señalar beneficiarios.	
	TU CASA EXPRESS	
	Artículo 55. Las personas físicas y los representantes legales de las personas morales, deberán contar con un seguro de vida, vigente a partir de la fecha en que el consumidor adquiere la calidad de integrante y hasta la total liquidación de todas las obligaciones contraídas en su contrato de adhesión, que cubra al menos el saldo insoluto de las cuotas periódicas totales con vencimiento posterior a la fecha en que ocurra el siniestro, siempre y cuando se encuentre al corriente de todas las obligaciones contraídas en el contrato de adhesión.	
	AMDA	AFASA
	Artículo 55.- El Proveedor deberá contratar con cargo al consumidor cuando éste sea una persona física, un seguro de vida, incapacidad permanente total e invalidez, el cual estará vigente a partir de la fecha en que el consumidor adquiere la calidad de integrante y hasta la liquidación de la operación, que cubra el saldo insoluto de las cuotas periódicas totales con vencimiento posterior a la fecha en que ocurra el siniestro, debiendo el consumidor señalar beneficiarios.	Es importante tener en cuenta que el seguro es un acto de buena fe de ambas partes y que la cancelación del seguro por falsedad de declaraciones por parte del solicitante, es una causal de rescisión y de inexistencia cuando haya ocurrido el siniestro que se esté reclamando.
		YAMAHA
		Art. 55. No condicionar a las 3 opciones de Seguros. El deber del Proveedor es buscar las mejores condiciones con una sola Aseguradora por competencia y servicio (hoy la practica de 3 Cotizaciones no ha mejorado la propuesta final).
	AMAA	AMAA
Para la contratación del seguro a que se refiere el párrafo anterior, el proveedor le ofrecerá al	Para el seguro a que se refiere el párrafo anterior, el proveedor contratará por cuenta y a nombre del	En el caso del seguro de vida, por contratarse en forma de seguro de grupo, se elimina ofrecer tres opciones y se

consumidor cuando menos tres opciones distintas, de empresas aseguradoras que no pertenezcan al grupo empresarial del proveedor, a tarifas competitivas que reflejen las condiciones del mercado. El proveedor deberá entregar la póliza correspondiente y puede incorporar las parcialidades del importe de dicho seguro a las cuotas periódicas totales.	consumidor, al costo establecido en el contrato de adhesión, un seguro de vida e incapacidad permanente total, de conformidad con la legislación aplicable. La empresa aseguradora no deberá pertenecer al grupo empresarial del proveedor.	establece que el precio se determine en el contrato de adhesión y se aclara la aplicación del seguro cobrado en caso de consumidores adjudicados y no adjudicados.
Con la aplicación del seguro, que en su caso pague la institución aseguradora, se cubrirán las cuotas periódicas totales con vencimiento posterior a la fecha de incapacidad permanente total o fallezca o quede inválida, y el proveedor adjudicará al consumidor o en su caso al beneficiario por liquidación en el acto de adjudicación inmediato siguiente.	En el caso de consumidores adjudicatarios con la aplicación del seguro, que en su caso pague la institución aseguradora, se cubrirán las cuotas periódicas totales con vencimiento posterior a la fecha en que el consumidor sufra de incapacidad permanente total o fallezca o quede inválida, y el proveedor adjudicará al consumidor o en su caso al beneficiario por liquidación en el acto de adjudicación inmediato siguiente. En el caso de consumidores adjudicados, se cubrirán las cuotas periódicas totales con vencimiento posterior a la fecha en que el consumidor sufra de incapacidad permanente total o fallezca.	
En el caso de que la institución aseguradora no autorice la contratación del seguro, o en su momento no pague la suma asegurada, el proveedor asistirá al consumidor o beneficiario en su reclamación; de no proceder, el proveedor le devolverá al consumidor o beneficiarios las aportaciones realizadas a los fondos del grupo y al de contingencia a valor histórico o presente, según determine el contrato de adhesión, sin que aplique pena alguna. En este caso, la devolución se realizará como si el contrato hubiera sido terminado por el propio consumidor o sus beneficiarios.	BIENES PROGRAMADOS En el caso de que la institución aseguradora no autorice la contratación del seguro, o en su momento no pague la suma asegurada, el proveedor asistirá al consumidor o beneficiario en su reclamación; de no proceder, el proveedor le devolverá al consumidor o beneficiarios las aportaciones realizadas a los fondos del grupo y al de contingencia a valor histórico o presente, según determine el contrato de adhesión, sin que aplique pena alguna. En este caso, la devolución se realizará como si el contrato hubiera sido terminado por el propio consumidor o sus beneficiarios.	BIENES PROGRAMADOS no se considera factible la devolución de cuota y demás cantidades pagadas en atención a que en los casos de negativa del pago de la suma asegurada, siempre es por causas imputables al propio consumidor (asegurado), no sería factible devolver cuota de inscripción, cuotas de administración, primas de seguros, ni impuestos pagados (IVA), en atención a que dichos conceptos ya fueron causados y erogados. las cuotas recibidas por el proveedor son por actividades que ya desarrollo, los primas de seguros ya se pagaron y los impuestos también ya se trasladaron a la autoridad, por lo que no procedería su devolución.
	AMAA	
	En el caso de que la institución aseguradora no autorice la contratación del seguro, o en su momento	

	no pague la suma asegurada, el proveedor asistirá al consumidor o beneficiario en su reclamación; de no proceder, el proveedor en el caso de consumidores no adjudicados le devolverá al consumidor o beneficiarios las cuotas, aportaciones realizadas a los fondos del grupo y al de contingencia a valor histórico o presente, según determine el contrato de adhesión, y demás pagos que se hubiesen realizado sin que aplique pena alguna.	
Si estando autorizado el proveedor omite contratar este seguro de vida, incapacidad permanente total e invalidez, sin causa justificada, deberá cubrir con sus propios recursos las cuotas periódicas totales pendientes del consumidor de que se trate, sin que pueda repercutir el costo de su omisión en el fondo del grupo y realizar la adjudicación por liquidación.		
Capítulo XII.- De la información a los consumidores		
Artículo 58.- La información y publicidad que los proveedores exhiben o difundan por cualquier medio para dar a conocer los sistemas de comercialización deberá apegarse a la Ley, al Reglamento y a las demás disposiciones aplicables. Dicha información y publicidad en ningún caso deberá:		
I. Contener el nombre o logotipo de dependencias, entidades y organismos de la administración pública federal, ni de institución de crédito o entidad financiera alguna;		
II. Sugerir en forma alguna el respaldo,		

apoyo, garantía o cualquier otro tipo de protección económica o financiera por parte de las dependencias, entidades, organismos, instituciones de crédito y entidades financieras referidas en la fracción I o de cualquier otra persona ya que la operación del sistema de comercialización es responsabilidad exclusiva del proveedor;		
III. Sugerir que existe algún tipo de garantía derivada de la supervisión, seguimiento o cualquier tipo de acción por parte de las dependencias, entidades y organismos, instituciones de crédito y entidades financieras referidas en la fracción I, y		
IV. Ser utilizada para inducir a error a los consumidores respecto de sus derechos y obligaciones, o causar confusión sobre los diversos aspectos del sistema de comercialización de que se trate.		
Artículo 57.- El proveedor debe exhibir en sus puntos de venta, a la vista de los consumidores "Consejos y recomendaciones sobre los sistemas de comercialización", que definirá la Procuraduría mediante lineamientos específicos.		AMDA Especificar que son "Consejos y recomendaciones"
Sin perjuicio de lo anterior el proveedor debe exhibir a la vista de los consumidores en sus puntos de venta un aviso que contenga lo siguiente:		
I. El autofinanciamiento o sistema de comercialización consiste en la integración de grupos de un número	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS
	I. El autofinanciamiento o sistema de comercialización consiste en la integración de grupos de un número determinado de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para la adquisición de	Debe incluirse los servicios para regular lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63 de la ley.

determinado de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para la adquisición de determinados bienes;	determinados bienes o servicios;	
II. El autofinanciamiento o sistema de comercialización no permite la entrega de dinero y no constituye esquemas de ahorro ni de préstamo;		
III. La empresa no puede garantizar la adjudicación del bien en un lapso determinado;	BIENES PROGRAMADOS III. La empresa no puede garantizar la adjudicación del bien en un lapso determinado, salvo que en el contrato de todos los integrantes de un mismo grupo así se hubiera consignado, quedando bajo la responsabilidad del proveedor de aportar los recursos necesarios para cumplir con las adjudicaciones a que se hubiera comprometido;	BIENES PROGRAMADOS Debe dejarse a la potestad del proveedor el establecer adjudicaciones garantizadas para el efecto de mejor comercialización del sistema. en la actualidad esta permitido y ha dado excelentes resultados, en beneficio de los propios consumidores. YAMAHA
		Art. 57 III. Las Empresas SI deben poder garantizar las Adjudicaciones del Bien en un lapso determinado. Ahora es una de las formas de compeler y que ha mantenido al Autofinanciamiento contra el Crédito.....
		AFASA
		En la actualidad los planes de autofinanciamiento buscan entregas aseguradas en lapsos más cortos, ya que el mercado automotriz así lo está exigiendo. Nuestra observación es en el sentido de que se agregue "..... salvo que el contrato así lo establezca como obligación general a todos los integrantes no adjudicados a determinada fecha".
IV. La cancelación o rescisión del contrato de adhesión por incumplimiento de alguna de las partes está sujeta a una		

pena convencional.			
El contrato de adhesión podrá ser cancelado por el consumidor sin la aplicación de la pena convencional dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del mismo.			
V. Solicite a la empresa el manual de operación del sistema de comercialización y el documento en el que se indiquen las cifras tentativas de las diversas aportaciones, cuotas y costos así como el plazo, correspondientes al bien de su interés, y			
VI. Lea con detenimiento el contrato de adhesión y sus anexos antes de firmarlo.			
Artículo 58.- El proveedor deberá poner a disposición del consumidor cuando menos en sus puntos de venta y en su página electrónica el manual de operación de su sistema de comercialización, y entregarle un resumen del mismo y un ejemplar del contrato de adhesión respectivo.	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS	el manual de procedimientos es de difícil comprensión por lo que se debe utilizar el manual del consumidor.
			YAMAHA
			Art. 58 Cambiar el Manual de Procedimientos por "Manual del Consumidor". (Resumen).
Artículo 59. El proveedor indicará al consumidor que debe revisar detenidamente los documentos a que se refiere este capítulo así como el contrato de adhesión, antes de la firma de este último.			
Artículo 60.- El proveedor deberá señalar que no puede garantizar la adjudicación del bien en un lapso determinado, pues debe sujetarse a la aplicación de los procedimientos previamente definidos.	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS	debe dejarse a la potestad del proveedor el establecer adjudicaciones garantizadas para el efecto de mejor comercialización del sistema. en la actualidad esta permitido y ha dado excelentes resultados, en beneficio de los propios consumidores.
Artículo 60.- El proveedor deberá señalar que no puede garantizar la adjudicación del bien en un lapso determinado, pues debe sujetarse a la aplicación de los procedimientos previamente definidos.	BIENES PROGRAMADOS	BIENES PROGRAMADOS	Artículo 60.- El proveedor deberá señalar que no puede garantizar la adjudicación del bien en un lapso determinado, pues debe sujetarse a la aplicación de los procedimientos previamente definidos., salvo que en el contrato de todos los integrantes de un mismo grupo

	así se hubiera consignado, quedando bajo la responsabilidad del proveedor de aportar los recursos necesarios para cumplir con las adjudicaciones a que se hubiera comprometido;	AFASA
		En la actualidad los planes de autofinanciamiento buscan entregas aseguradas en lapsos más cortos, ya que el mercado automotriz así lo está exigiendo.
		Nuestra observación es en el sentido de que se agregue "..... salvo que el contrato así lo establezca como obligación general a todos los integrantes no adjudicados a determinada fecha".
		YAMAHA
		Art. 60 Las Empresas SI deben poder garantizar las Adjudicaciones del Bien en un lapso determinado. Ahora es una de las formas de competir y que ha mantenido al Autofinanciamiento contra el Crédito.....
Artículo 61.- El proveedor indicará que la cancelación posterior a cinco días hábiles a la firma del contrato de adhesión o la rescisión del mismo estás sujetas a penas convencionales, las cuales estarán debidamente especificadas en el contrato.		
Artículo 62.- El proveedor deberá manifestar al consumidor que sólo podrá participar en los actos de adjudicación cuando se encuentre al corriente y pague puntualmente la cuota correspondiente.	Artículo 82.- El proveedor deberá manifestar al consumidor que sólo podrá participar en los actos de adjudicación y gozar de la protección de las pólizas de seguro contratadas cuando se encuentre al corriente y pague puntualmente la aportación periódica total correspondiente.	BIENES PROGRAMADOS para gozar de todos los derechos del sistema los consumidores deben de estar al corriente en el pago de sus obligaciones, siendo su obligación el pagar, no sólo las cuotas, sino las aportaciones periódicas totales de manera puntual.
Artículo 63.- El proveedor deberá informar al consumidor sobre las distintas opciones para la contratación de seguros.		
Artículo 64.- El proveedor estará obligado a elaborar un estado de cuenta mensual y hacerlo llegar al consumidor al domicilio que éste		AUTOFIN TOTAL 1.- Significaría un costo muy alto el envío del estado de cuenta mensual a la totalidad de los clientes. 2.- El aperturar esta información en una página electrónica

determine. Asimismo, establecerá un sistema de información a través de su página electrónica donde el consumidor pueda consultar información relativa a la conformación y estado que guarda su grupo, al total de aportaciones realizadas y de las que faltan por efectuar, y a su estado de cuenta.		podría ocasionar que no solamente el cliente tuviera acceso a estos datos, si no que se correría el riesgo de que terceros hicieran mal uso de esta información en su beneficio. Este tipo de información es privativa de un grupo de consumidores que podría estar a su disposición en las oficinas del proveedor y a favor de sus clientes pero no exhibirla en una página abierta con ese riesgo.
		AFASA
		Estamos de acuerdo en que el proveedor esté en capacidad de informar al momento en que le sea solicitado por el consumidor, sobre su situación, incluyendo los detalles del grupo a que pertenezca.
		Sin embargo nuestra recomendación, es de que la información escrita se envíe al consumidor, cada 3 meses, aún cuando la misma debe estar siempre a disposición
		YAMAHA
		Art. 64. Se solicita se envíe un Estado de Cuenta Trimestral y no mensual. (es otro gasto importante).
		AUTOFIN TOTAL
Artículo 65.- El estado de cuenta deberá tener, además de la información correspondiente al consumidor, la relativa a las adjudicaciones, rescisiones y liquidación del grupo del cual es miembro. El estado de cuenta podrá enviarse vía correo electrónico, cuando así se pacte con el consumidor.	Artículo 65. El estado de cuenta deberá tener la información correspondiente al consumidor y el proveedor deberá informarle por medio del estado de cuenta o a través de los medios electrónicos que se pacten con el cliente, pudiendo ser la propia página de Internet del proveedor, la información relativa a las adjudicaciones, asignaciones, rescisiones y liquidación del grupo del cual es miembro. El estado de cuenta podrá enviarse vía correo electrónico, cuando así se pacte con el consumidor.	Sería entendible para el consumidor el analizar su estado de cuenta, pero adicionarle la información que se propone sería sujeto a aclaraciones posteriores por tratarse de temas mas específicos del grupo al que pertenece, se correría el riesgo de un análisis diferente que podría redundar en un mayor numero de rescisiones o ahuyentar al Integrante. Esta información esta a disposición de cualquiera de los clientes y adicionalmente se presenta a los auditores externos.
		AMAA
	Artículo 65.- El estado de cuenta deberá tener, además de la información correspondiente al consumidor y/o anexar la relativa a las adjudicaciones y en su momento la relativa a la liquidación del grupo asignaciones, rescisiones y liquidación del grupo del cual es miembro. El estado de cuenta o sus	Se simplifica la información que debe contener el estado de cuenta mensual para no complicar el proceso de elaboración y no confundir a los clientes, y en su caso evitar deserción de consumidores de los grupos por información mal interpretada.
		AMAA

	anexos podrá enviarse vía correo electrónico, cuando así se pacte con el consumidor.	
Artículo 66.- El proveedor deberá proporcionar el domicilio, teléfonos y horarios para la atención a clientes, debiendo contestar por escrito al consumidor, en un plazo máximo de 10 días hábiles, respecto a los términos y condiciones del contrato de adhesión o de la mecánica o viabilidad financiera del sistema de comercialización.		
Capítulo XIII.- De la auditoría a los proveedores y de la información a las autoridades		AMDA Se requiere establecer con precisión el alcance de las revisiones por cada autoridad (Secretaría y PROFECO) y especificar los puntos sujetos a revisión por los auditores y los reportes que deben presentarse anualmente. Se propone que el proveedor pueda elegir a un auditor de la lista de auditores autorizados por la Secretaría o sugerir alguno. Se debe resolver el tema de la determinación de honorarios del auditor, en vista de la obligatoriedad de su contratación y tampoco sugerir honorarios Establecer la periodicidad de la auditoría de los grupos sugiriendo sean anuales como cualquier otra auditoría y aceptar las auditorías dictaminadas de las empresas. Se debe garantizar la confidencialidad de la información relativa a los clientes. Se deben evitar las pesquisas a juicio de la autoridad.
Artículo 67.- Los proveedores estarán obligados a contratar auditores externos asignados por la Secretaría para efecto de revisar el funcionamiento de los sistemas respectivos.		AFASA Artículos 67 al 69. Proponemos que los proveedores registren ante la Secretaría a los auditores externos y que la Secretaría se reserve el derecho de calificarlos y aprobarlos y/o rechazarlos. No debe ser la Secretaría quien los asigne. Entre otras razones porque la Secretaría no asumirá la responsabilidad sobre los resultados de los trabajos, aún cuando de hecho, sería un servidor de la Autoridad al igual que un interventor.

		No estamos de acuerdo en que deben ser autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en primer término, porque no ejercemos ninguna labor bancaria, de intermediarios financieros o de prestadores o mediadores en la contratación de seguros y fianzas, ya que esta es una actividad muy especializada y basada en una reglamentación privativa. Adicionalmente los despachos que tienen autorización de las CNBV y CNSF, manejan honorarios muy por encima de lo presupuestado para nuestras empresas. Nuestras empresas como cualquier otra deben ser competitivas, por tanto cuidar sus costos y ser eficientes. Si estamos de acuerdo en que la Secretaría efectúe las visitas de comprobación e inspección que estime adecuadas y que frente a irregularidades evidentes o comprobadas, intensifique sus sistemas de control. Estamos de acuerdo en que tanto la Secretaría como PROFECO tengan acceso a la documentación de las empresas, aún presuponiendo que hay aspectos confidenciales que podrían no ser de su interés. Desprendemos que ya no hay intervención de actuarios, lo cual quiere decir que las auditorías son fundamentalmente sobre aspectos contables y financieros. Quisiéramos una aclaración.
Los auditores externos serán aquellos autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como los corredores públicos habilitados, que manifiesten a la Secretaría su voluntad de supervisar los sistemas de comercialización, y que no estén relacionados,		

salvo por la revisión en cuestión, con el grupo empresarial del proveedor, ni con la empresa de autofinanciamiento a supervisar.		
En caso de no haber auditores externos interesados, la Secretaría emitirá las reglas conducentes para habilitar los auditores externos que se requieran.		YAMAHA
Artículo 68.- El auditor externo deberá llevar a cabo revisiones anuales para evaluar en general el funcionamiento contable, financiero y operativo del sistema de comercialización de que se trate.		Art. 68. El costo de la Revisiones de Auditoria, debe ser con cargo a los Grupos. (Otro gasto importante).
La Secretaría podrá establecer caso por caso, que las revisiones se lleven a cabo con otra periodicidad, cuando a su juicio así se justifique.		
Los tipos de informes y su contenido, que deberá entregar el auditor externo, serán los que determine la Secretaría.		
El costo de las revisiones será con cargo al proveedor.		
Artículo 69.- Los proveedores estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la Procuraduría y al auditor externo la Información de los grupos y/o de los consumidores que le requieran, pudiéndose solicitar que la proporcionen por medios electrónicos, en cumplimiento de sus funciones. En el contrato de adhesión deberá establecerse que el consumidor está enterado del contenido de este artículo y acepta que su información sea proporcionada en los términos señalados.		
Capítulo XIV.- De la Revocación y la Suspensión		

Artículo 70.- Cuando el proveedor se encuentre en alguno de los supuestos de revocación a que se refiere el artículo 63 QUATER de la Ley, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento de revocación de la autorización, conforme a lo siguiente:		
I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sean notificadas por escrito, las causas por las que se inicia el procedimiento, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que considere pertinentes.		
II. Transcurrido el término señalado, la Secretaría analizará los argumentos del proveedor y valorará las pruebas aportadas y en un plazo máximo de treinta días hábiles, emitirá la resolución correspondiente.		
Contra las resoluciones que emita la Secretaría procederá el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.		
Artículo 71.- Cuando la Procuraduría decreta la suspensión a que se refiere el artículo 63 TER de la Ley se otorgará un término perentorio tomando en cuenta las anomalías detectadas a fin de que el proveedor las subsane.		
Artículo 72.- Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría podrá aplicar otras medidas precautorias que establece la Ley.		
Artículo 73.- La suspensión se levantará una vez que el proveedor acredite ante la		

Procuraduría que han cesado las causas que la motivaron.			
Capítulo XIV.- Otras disposiciones			AFASA
Artículo 74.- El proveedor deberá mantener un domicilio, teléfono, fax y dirección de correo electrónico, en los que recibirá para su atención las dudas y comentarios que tengan los consumidores respecto del funcionamiento y operación del sistema de comercialización, y estará obligado a atender dichas dudas y comentarios en un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores a la fecha en que las reciba, a través del medio de comunicación que señale el consumidor para tal efecto.			No estamos de acuerdo en que el consumidor sea quien establezca o elija el medio de comunicación para recibir comentarios y aclaraciones. Estos deben ser medios accesibles y divulgados, normales y al alcance de ambos y no dejar su elección o capricho de una sola de las partes.
Todas las notificaciones entre las partes deben hacerse por escrito y realizarse en los domicilios que las mismas señalen en el contrato de adhesión o aquel que en forma indubitante se haya comunicado.			YAMAHA
Artículo 75.- Los proveedores estarán obligados a remitir por escrito a la Secretaría:			Art. 75 No me parece claro cuando se debe notificar esto y además es contraproducente el que el proveedor solicite la revocación de la Autorización.
I. Su decisión de no celebrar en forma temporal o definitiva nuevas operaciones con los consumidores relativos al contrato de adhesión de que se trate;			
II. La fecha de conclusión del ciclo del último grupo vigente, y			
III. Solicitud de que previa valoración, sea revocada la autorización otorgada.			
Con base en dicha información y en otra de que			

disponga la Secretaría, ésta determinará a partir de qué fecha el proveedor podrá prescindir de los servicios del auditor externo y de proporcionar la información a que se refieren los artículos 68 y 69, respectivamente. Lo anterior con el fin de preservar los intereses de los consumidores y que los proveedores cuenten de manera ordenada la operación de los sistemas de comercialización.		
Transitorios		
Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a los _____ días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación		
Segundo.- Se abroga el Reglamento de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1994.		
Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las disposiciones del presente Reglamento.		AFASA
Cuarto.- A las operaciones cuyos contratos de adhesión se hayan celebrado con fecha anterior a la entrada en vigor del presente reglamento, les continuarán siendo aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1994 y las normas oficiales mexicanas vigentes al momento de su celebración, hasta el vencimiento de los contratos y la liquidación de grupos. Salvo por cesión de derechos, el proveedor no podrá integrar nuevos consumidores a los grupos que		Sin embargo no se prevé si los planes seguirán siendo vigentes, y por tanto se autorizarían nuevos grupos bajo la misma reglamentación y condiciones. Una indefinición podría ocasionar una paralización de actividades, pues de hecho, podría darse una interpretación errónea que impidiera la formación de nuevos grupos en los mismos planes ya aprobados y con contrato de adhesión registrado. Desde nuestro punto de vista, a partir de la vigencia del nuevo Reglamento, no deben quedar cancelados los planes en operación ya autorizados.

tenga abiertos al momento en que inicie la vigencia del presente Reglamento.		Reiteramos nuestros comentarios anteriores sobre la necesidad de mayor claridad respecto a las empresas de autofinanciamiento ya existentes, en el sentido de que sus contratos de adhesión y planes involucrados deberán mantenerse en función en las mismas condiciones en que operen en la actualidad. Salvo el hecho de que la formación de nuevos grupos para esos planes si sea materia de aviso previo a la autoridad competente, la que podrá establecer requisitos y condiciones en base al Reglamento vigente.
--	--	--